II LEGISLACIÓN ECONÓMICA

LEYES



Ley 703 de 2001 (noviembre 21)

por medio de la cual se aprueba el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, becho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 13 de diciembre de 1999.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá el 13 de diciembre de 1999.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto integro del Instrumento Internacional mencionado).

"PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE

Las Partes en el presente Protocolo:

Considerando que el artículo XVI del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe establece que la Asociación gozará de personalidad jurídica internacional y que cada Estado Miembro y Miembro Asociado deberá brindar a la Asociación en su territorio, la más amplia capacidad jurídica acordada a personas jurídicas en virtud de su legislación nacional;

Teniendo presente que el artículo XVII del Convenio Constitutivo establece que los privilegios e inmunidades que reconocerán y otorgarán los Estados Miembros y Miembros Asociados serán establecidos en un Protocolo a dicho Convenio;

Convienen lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones. Para los fines del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) Convenio: El Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 24 de julio de 1994;
- Protocolo: El Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe;
- c) Asociación: La Asociación de Estados del Caribe, tal como se define en los artículos I y II del Convenio;
- d) Estado Miembro: El mismo significado que aparece en el artículo IV(1) del Convenio;
- e) Miembro Asociado: El mismo significado que aparece en el artículo IV(2) del Convenio;
- f) Consejo de Ministros: El mismo significado expuesto en el artículo VIII del Convenio;
- g) Secretario General: El Secretario General de la Asociación de Estados del Caribe;

- Parte: Un Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación con respecto al cual el Protocolo haya entrado en vigor;
- Funcionarios de la Asociación: El Secretario General y todos los miembros del personal de la Secretaria General, de acuerdo con lo establecido en el artículo XIV del Convenio;
- Funcionarios de alto nivel de la Asociación: Funcionarios designados por el Consejo de Ministros de la Asociación de conformidad con lo establecido en el artículo IX (e) del Convenio;
- Representantes de los Estados Miembros: Los delegados, delegados adjuntos, asesores y cualquier otro miembro de las delegaciones de los Estados Miembros;
- Representantes de los Miembros Asociados: Los delegados, delegados adjuntos, asesores y cualquier otro miembro de las delegaciones de los Miembros Asociados;
- m) Expertos: Los expertos que lleven a cabo misiones para la Asociación;
- n) Archivos: Los registros y correspondencias, documentos, manuscritos, mapas, fotografías y películas cinematográficas, grabaciones de audio y cualquier medio magnético que pertenezcan o estén en posesión de la Asociación. Esta lista podrá ser ampliada por el Consejo de Ministros vista la presencia de nuevos desarrollos tecnológicos.

Artículo 2. Disposiciones generales. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Convenio, cada Parte en este Protocolo otorgará, dentro de su territorio, a la Asociación y sus órganos, a los representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación, funcionarios de la Asociación y expertos, los privilegios e inmunidades especificados en este Protocolo.

Artículo 3. Personalidad y capacidad jurídica de la Asociación. La Asociación tendrá la personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el Convenio; en consecuencia tiene, en particular, la capacidad de:

- (a) Contratar;
- (b) Adquirir, arrendar y enajenar bienes muebles e inmuebles;

(c) Ser parte en litigios o procesos judiciales.

Artículo 4. Locales, bienes y baberes de la Asociación.

- 1. La Asociación, sus bienes y haberes en cualquier parte que se encuentren y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad frente a cualquier procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a tal inmunidad. La renuncia a la inmunidad no tendrá el efecto de sujetar los bienes, propiedades y haberes a ninguna medida de ejecución.
- 2 Los locales de la Asociación son inviolables. Sus bienes y haberes, sin consideración al lugar donde se hallen y en poder de quien se encuentren, no podrán ser objeto de ninguna acción de búsqueda, allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y de ninguna otra forma de intervención, ya sea de carácter administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 5. Excepciones a la inmunidad. La inmunidad de jurisdicción no podrá ser invocada en los casos siguientes:

- a) Un proceso de responsabilidad civil extracontractual entablado por un tercero por concepto de los daños causados por un funcionario o experto de la Asociación en sus actividades oficiales;
- b) Un proceso de responsabilidad contractual, incluido el contrato de trabajo suscrito con un miembro del personal;
- c) Una acción reconvencional en el curso de un proceso legal instituido por la Asociación.

Artículo 6. Inviolabilidad de los archivos. Los archivos de la Asociación y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, son inviolables, dondequiera que se encuentren ubicados.

Artículo 7. Mecanismos financieros de la Asociación.

- La Asociación podrá libremente, y sin que sobre ella se ejerza control, regulación o moratoria de naturaleza alguna:
 - a) Adquirir divisas a través de los canales autorizados, mantenerlas en su poder y venderlas;
 - Tener fondos, títulos, valores, oro o divisas de cualquier naturaleza y operar cuentas en cualquier tipo de divisas;

- Transferir fondos, títulos, valores, oro o divisas de un país a otro o en el interior de cualquier país y convertir en cualquier tipo de divisas que posea.
- 2 En ejercicio de los derechos establecidos en el numeral 1 del presente artículo, la Asociación prestará la atención debida a las solicitudes formuladas por los Gobiernos de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación, con el fin de que las mismas se puedan hacer efectivas sin detrimento de los intereses de la Asociación.

Artículo 8. Exoneración de impuestos y derechos arancelarios. La Asociación, sus bienes, propiedades, haberes e ingresos estarán:

- a) Exentos de toda tributación directa. La Asociación no exigirá la exoneración de impuestos causados por cobros de servicios públicos;
- b) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a publicaciones y artículos que importe o exporte para el uso oficial. Se entiende, sin embargo, que las publicaciones y los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país al que se importen sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno respectivo.

Artículo 9. Facilidades de comunicación.

- La Asociación gozará, en el territorio de cada Estado Miembro y Miembro Asociado de la Asociación, de un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las misiones diplomáticas y a las organizaciones internacionales establecidas en su territorio, para los fines de sus comunicaciones oficiales.
- No se aplicará ningún tipo de censura a la correspondencia oficial o comunicaciones oficiales de la Asociación.
- 3. La Asociación tendrá el derecho de utilizar códigos y de despachar y recibir su correspondencia y otras comunicaciones oficiales por correo o en valijas precintadas. Para estos efectos, la Asociación gozará de los mismos privilegios e inmunidades que se otorgan al correo y las valijas diplomáticas.
- 4. Las disposiciones de los numerales 2 y 3 del presente artículo no se interpretarán como un impedimento para la adopción de medidas de seguridad o precaución adecuadas que sean de interés de un Estado Miembro y Miembro

Asociado de la Asociación, prevía consulta con el Secretario General.

Artículo 10. Privilegios e inmunidades de los representantes de los estados miembros y miembros asociados de la asociación.

- 1. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que puedan disfrutar de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional, los representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación que asistan a las reuniones convocadas por la Asociación gozarán, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes hacia y desde el lugar donde se celebre la reunión, de los siguientes privilegios e inmunidades:
 - a) Inmunidad ante los procesos judiciales con respecto a las expresiones orales o escritas, y a todos los actos ejecutados por ellos en sus funciones oficiales; esta inmunidad se mantendrá aunque las personas involucradas puedan haber cesado en el ejercicio de sus funciones;
 - Inmunidad de arresto o detención personal, salvo en el caso de homicidio o delito flagrante, y las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que se otorgan a los agentes diplomáticos;
 - Inviolabilidad de todos los papeles y documentos relacionados con el desempeño de sus funciones;
 - d) El derecho, para los fines de establecer cualquier tipo de comunicación con la Asociación, de utilizar códigos y de recibir documentos, correspondencia u otro material oficial por correo o valijas precintadas;
 - e) Exención de las restricciones de inmigración y de registro a los extranjeros, tanto para los propios representantes, como para sus cónyuges;
 - f) Exención de las obligaciones de servicio nacional, con respecto a sí mismos y sus cónyuges;
 - g) Los mismos privilegios y facilidades con respecto a las restricciones monetarias o cambiarias que se hayan otorgado a los representantes de los Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;
 - Las mismas facilidades en cuanto a protección y repatriación con respecto a sí mismos y sus cónyuges que

- se hayan otorgado a los agentes diplomáticos en momento de crisis nacional o internacional:
- i) Todos los privilegios, inmunidades y facilidades que no sean incompatibles con los anteriores y que disfruten los agentes diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas que no formen parte de su equipaje personal o de impuestos indirectos o de consumo.
- 2 En aquellos casos en que la tributación dependa de la residencia, los períodos durante los cuales los representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación que asistan a las reuniones de la Asociación estén presentes en el territorio de un Miembro de la Asociación para el desempeño de sus deberes, no serán considerados como períodos de residencia.
- La inmunidad de jurisdicción no podrá ser invocada en el caso de un proceso de responsabilidad civil extracontractual entablado por un tercero por concepto de los daños causados por un representante de un Estado Miembro y Miembro Asociado de la Asociación.

Artículo 11. Privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Asociación. El Secretario General especificará las categorías de los funcionarios a las cuales se aplicarán las disposiciones del presente artículo. El Secretario General someterá estas categorías a la consideración del Consejo de Ministros. A partir de ese momento, las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación. Los nombres de los funcionarios incluidos en las categorías serán dados a conocer, periódicamente, a los Gobiernos de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación.

- Los funcionarios de la Asociación disfrutarán de los siguientes privilegios e inmunidades:
 - a) Inmunidad ante los procesos judiciales con respecto a las expresiones orales o escritas y todas las acciones llevadas a cabo por los funcionarios en sus actividades oficiales; esta inmunidad se mantendrá aunque las personas involucradas hayan dejado de ser funcionarios de la Asociación;
 - Inmunidad de arresto o detención personal en relación con las acciones realizadas por ellos en sus actividades oficiales;

- c) Inmunidad de inspección y decomiso de equipaje personal y oficial, excepto en los casos de delito flagrante. En tales casos, las autoridades competentes informarán de inmediato al Secretario General. En el caso del equipaje personal, las inspecciones sólo podrán realizarse en presencia del funcionario involucrado o de su representante autorizado, y en el caso del equipaje oficial, en presencia del Secretario General:
- d) El derecho, para los fines de establecer cualquier tipo de comunicación con la Asociación, de utilizar códigos y de recibir documentos, correspondencia u otro material oficial por correo o valijas precintadas;
- Exención de impuestos con respecto a los salarios y emolumentos pagados por la Asociación;
- f) Exención de las obligaciones de servicio nacional, con respecto a sí mismos y sus cónyuges;
- g) Exención de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros con respecto a sí mismos, sus cónyuges y los miembros dependientes de sus familias;
- Los mismos privilegios y facilidades con respecto al cambio de moneda, incluyendo la posibilidad de tener cuentas en divisas que se otorgan a los miembros de las misiones diplomáticas con un rango similar;
- i) El derecho de importar, libre de derechos, sus muebles, artefactos domésticos y efectos personales para el momento de asumir su cargo en el país en cuestión y, después de la conclusión de su misión, el derecho de reexportar a su nuevo país de domícilio los mismos bienes, con exención de derechos;
- La inmunidad de jurisdicción no podrá ser invocada en el caso de un proceso de responsabilidad civil extracontractual entablado por un tercero por concepto de los daños causados por un funcionario de la Asociación.

Artículo 12. Privilegios e inmunidades adicionales del Secretario General y otros funcionarios de alto nivel de la Asociación

 Además de los privilegios e inmunidades especificados en el artículo 11, al Secretario General o al funcionario de la Asociación que actúe en su nombre, durante su ausencia

- obligada, se le otorgarán con respecto a sí mismo, su cónyuge y miembros dependientes de su familia los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los jefes de las misiones diplomáticas establecidas en los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación.
- 2 A los funcionarios de alto nivel de la Asociación, sus cónyuges y miembros dependientes de sus familias se les otorgarán los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los miembros del personal diplomático de las misiones diplomáticas establecidas en los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación.

Artículo 13. Privilegios e immunidades de los expertos. Los expertos, mientras desempeñen las funciones asignadas a ellos por la Asociación o en el curso de su viaje para desempeñar sus funciones o cumplir con sus deberes, gozarán de las siguientes facilidades, privilegios o inmunidades necesarias para el ejercicio eficaz de sus obligaciones:

- a) Inmunidad de proceso judicial con respecto a las expresiones orales o escritas, y todas las acciones realizadas por ellos en el desempeño de sus actividades oficiales;
- Inmunidad de arresto o detención personal con respecto a las actividades desempeñadas por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales:
- Exención de los impuestos a los salarios y emolumentos pagados por la Asociación;
- d) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- e) El derecho, para los fines de establecer cualquier tipo de comunicación con la Asociación, de utilizar códigos y de recibir documentos, correspondencia u otro material oficial por correo o valijas precintadas;
- f) Exención de las obligaciones de servicio nacional, con respecto a sí mismos y sus cónyuges;
- g) Exención de las restricciones de inmigración, requisitos y de registro a los extranjeros, tanto para los propios expertos, como para sus cónyuges y miembros dependientes de sus familias;
- Las mismas facilidades de protección y repatriación con respecto a sí mismos y sus cónyuges que se otorgan a los agentes diplomáticos en momentos de crisis nacional o internacional;

- Los mismos privilegios y facilidades con respecto a las restricciones monetarias y cambiarias que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros que se encuentren en misiones oficiales con carácter temporal;
- j) La inmunidad de jurisdicción no podrá ser invocada en el caso de un proceso de responsabilidad civil extracontractual entablado por un tercero por concepto de los daños causados por un experto.

Artículo 14. Renuncia a la inmunidad.

- L Los privilegios y las inmunidades se otorgan a los Representantes de los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Asociación para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con la Asociación. Por consiguiente, cada Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación, podrá renunciar a tales inmunidades en cualquier caso en que según su propio criterio, el ejercicio de estos entorpezca el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda ser hecha sin perjudicar los fines para los cuales fueron otorgados.
- 2 Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios de la Asociación exclusivamente en el interés de ésta. El Secretario General deberá renunciar a la inmunidad de un funcionario cuando según su criterio el ejercicio de ello impida el curso de la justicia y dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Asociación.
- 3. Los privilegios e inmunidades se otorgan al Secretario General exclusivamente en el interés de la Asociación. En consecuencia, el Consejo de Ministros renunciará a esta inmunidad en los casos que, en su opinión, impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda ser hecha sin perjuicio del propósito para el cual fue otorgada.
- 4. Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos exclusivamente en el interés de la Asociación. En consecuencia, el Secretario General deberá renunciar a dicha inmunidad en tales casos que, en su opinión, impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda ser hecha sin perjuicio del propósito para el cual fue otorgada.

Artículo 15. Nacionales o residentes permanentes de un Estado miembro o miembro asociado de la asociación. Los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Protocolo no podrán ser invocados por una persona que tenga la calidad de Funcionario o Experto de la Asociación, o de Representante de un Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación, ante las autoridades del Estado, país o territorio del cual sea nacional o tenga en él su residencia permanente.

Artículo 16. Cooperación con las autoridades competentes. La Asociación cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación, para facilitar la correcta administración de la justicia, la observancia de las leyes y reglamentos y evitar cualquier tipo de abuso relacionado con los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Protocolo.

Artículo 17. Respeto de las leyes y normas de los Estados miembros y miembros asociados de la asociación. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gozan de los mismos deberán respetar las leyes y normas de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación. Dichas personas también están obligadas a no interferir en los asuntos internos de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación.

Artículo 18. Abuso de los privilegios o de las inmunidades.

- En el caso de que cualquier Estado Miembro o Miembro
 Asociado de la Asociación, considere que se ha cometido
 un abuso de un privilegio o inmunidad conferida por el
 presente Protocolo, se efectuarán las consultas respectivas con la Asociación a efectos de determinar la transgresión y en caso tal, buscar el mecanismo que garantice que
 no se repita el hecho. Si dichas consultas no logran un
 resultado satisfactorio, el punto relativo a si se ha cometido un abuso de un privilegio o inmunidad será resuelto
 por el procedimiento establecido en el artículo 21 del
 presente Protocolo.
- 2 Los representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación en las reuniones convocadas por la Asociación, mientras ejerzan sus funciones y durante el viaje al lugar de reunión o de regreso, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejercen sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos en su capacidad oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare de la prerrogativa de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de tal país podrá exigirle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:
 - Los representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación o las personas que disfrutan de la inmunidad diplomática según lo dis-

- puesto en el artículo 12 no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país;
- b) En el caso de un funcionario o experto a quien no sea aplicable el artículo 12, no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el Secretario General; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario o experto, el Secretario General tendrá derecho a intervenir por tal persona en el procedimiento que se siga contra el mismo.

Artículo 19. Bandera y emblema. La Asociación tendrá el derecho de ondear su bandera y de mostrar su emblema en sus locales y en los vehículos utilizados para propósitos oficiales.

Artículo 20. Otros acuerdos.

- El presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que hayan sido o puedan ser otorgados a la Asociación en razón de la ubicación de su Sede.
- 2 Así mismo, la Asociación podrá celebrar con cualquier Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación otros acuerdos en materia de privilegios o inmunidades.

Artículo 21. Solución de controversias.

- En casos en los que de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, la inmunidad de jurisdicción sea aplicable, la Asociación se esforzará por tomar las disposiciones apropiadas para la solución de aquellas controversias propias del derecho privado en las cuales la Asociación, uno de sus funcionarios o un experto sea parte.
- 2 Toda controversia que se presente entre la Asociación y un Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación, relativa a la interpretación o aplicación del presente Protocolo se debe en lo posible, resolver a través de la via diplomática.
- Si las partes en la controversia no pueden resolverla en tres meses, contados a partir de la fecha en que se produce la notificación escrita de la controversia a la otra parte,

se deberá someter, a solicitud de cualquiera de las partes, a un tribunal de arbitraie.

- 4 En cada caso, el tribunal de arbitraje estará integrado por tres miembros, quienes serán designados de la siguiente forma:
 - a) Cada parte nombrará un miembro del tribunal en el transcurso del mes siguiente a la fecha del recibo de la solicitud de arbitraje. Si ninguna de las partes realiza las designaciones dentro del plazo establecido, el Presidente del Consejo de Ministros procederá a realizar dicha designación en el plazo de un mes. En el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros sea un ciudadano de una de las partes en la controversia, el Vicepresidente procederá a realizar dicha designación.
 - b) El tercer miembro, que será el Presidente del tribunal, será designado por los dos primeros árbitros. Si los dos primeros árbitros no logran ponerse de acuerdo en la designación del tercer árbitro en un plazo de un mes a partir de su designación, el Presidente del Consejo de Ministros procederá a realizar dicha designación en el plazo de un mes. En el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros sea un ciudadano de una de las partes en la controversia, el Vicepresidente procederá a realizar dicha designación.
- El tribunal determinará sus normas de procedimiento. El Presidente del tribunal será competente para resolver todas las cuestiones de procedimiento que surjan durante el proceso ante el tribunal.
- El tribunal tomará una decisión por voto mayoritario de sus miembros en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su establecimiento. Su decisión será definitiva y obligatoria.

Artículo 22. Firma. Este Protocolo estará abierto para su firma en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 13 de diciembre de 1999, y a partir de esa fecha estará abierto para su firma en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en su calidad de Depositario, hasta su entrada en vigor.

Artículo 23. Ratificación. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por parte de los Estados Miembros y Miembros Asociados que lo suscriban.

Artículo 24. Adhesión. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación. Artículo 25. Entrada en vigor.

- Este Protocolo entrará en vigor a partir del trigésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el decimoquinto instrumento de ratificación.
- 2 Para cada Estado Miembro o Miembro Asociado de la Asociación, que se adhiera a él después de haber sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación, el Protocolo entrará en vigor a partir del trigésimo día contado desde la fecha en que haya depositado el instrumento de adhesión.

Artículo 26. Vigencia y denuncia. El presente Protocolo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciar-lo en cualquier momento. El retiro se hará efectivo un año después de la fecha de recepción por parte del Depositario de la notificación formal de denuncia. La denuncia no anulará los compromisos adquiridos por la Parte denunciante, en virtud del presente Protocolo durante el período anterior a la denuncia.

Artículo 27. Reservas. Los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación podrán hacer reservas a los Artículos del presente Protocolo. Las reservas se efectuarán ante el Depositario, quien informará sobre las mismas a los demás Estados Miembros y Miembros Asociados.

Artículo 28. Registro. Una vez en vigencia el presente Protocolo será registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 29. Enmiendas. El presente Protocolo podrá ser enmendado por acuerdo de las Partes. Para la entrada en vigencia de cualquier enmienda, se aplicarán las mismas provisiones establecidas para la entrada en vigencia de este Protocolo.

Artículo 30. Disposiciones finales. El presente Protocolo en su versión original será depositado ante el Gobierno de la República de Colombia, el que enviará copia certificada de su texto a cada Estado Miembro o Miembro Asociado y al Secretario General de la Asociación. Asimismo, les notificará acerca de las firmas y los depósitos de los instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia que hubiere.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados han firmado el presente Protocolo.

Hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, en un solo original cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, el 13 de diciembre de 1999.

Por el Gobierno de Antigua y Barbuda, Por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana,

Por el Gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas, Por el Gobierno de la República de Haití,

Por el Gobierno de Barbados, Fritz Longchamp,

Por el Gobierno de Belice, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Por el Gobierno de la República de Honduras,

Clemencia Forero Ucrós, Por el Gobierno de Jamaica,

Viceministra de América y Soberanía Territorial. Por el Gobierno de la República de Nicaragua,

Por el Gobierno de la República de Costa Rica, Eduardo Montealegre R.,

Roberto Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Por el Gobierno de la República de Panamá,

Por el Gobierno de la República de Cuba, José Miguel Alemán,

Ricardo Cabrisa, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministro de Comercio Exterior. Por el Gobierno de S.t. Kitts y Nevis,

Por el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica, Por el Gobierno de San Vicente y las Granadinas,

Por el Gobierno de la República Dominicana, Por el Gobierno de Santa Lucia,

Eduardo Latorre, Por el Gobierno de la República de Suriname,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. Por el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago,

Por el Gobierno de la República de El Salvador, Ralph Maraj,

María Eugenia Brizuela de Ávila, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministro de Relaciones Exteriores. Por el Gobierno de la República de Venezuela,

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, José Vicente Rangel Vale,

Embajador de Granada.

Firma ilegible.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,

Por el Gobierno de Granada.

Ministro de Relaciones Exteriores.

Denis Antoine, RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de julio de 2000

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Con-

greso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Andrés Pastrana Arango

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 13 de diciembre de 1999.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 13 de diciembre de 1999, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuniquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.



Ley 704 de 2001 (noviembre 21)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio 182 sobre la probibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio 182 sobre la probibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ginebra, Suíza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto integro del Instrumento Internacional mencionado).

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 182

CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1 de junio de 1999 en su Octogésima Séptima Reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil, requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83ª Reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y la educación universal:

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989:

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª Reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la Reunión, y Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término "niño" designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

 Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

- 2 La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.
- Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar, mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

- Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
- 2 Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

- Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.
- 2 Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
 - a) Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
 - Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
 - Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la

- enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- d) Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
- e) Tener en cuenta la situación particular de las niñas.
- Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

- Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
- 2 Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que hava sido registrada su ratificación.

Artículo 11

 Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado. 2 Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
- 2 Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

- En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones conte-

- nidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2 Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo,

Dominick Devlin,

Consejero Jurídico Oficina Internacional del Trabajo.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2000.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Fdo.) Andrés Pastrana Arango

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Guillermo Fernández de Soto

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el "Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio 182 sobre la prohibición de

las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos Garcia Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuniquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.



Ley 705 de 2001 (noviembre 21)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la Ciudad de México, el siete (7) de diciembre de 1998.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto integro del Instrumento Internacional mencionado).

"ACUERDO DE COOPERACIÓN
TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "Las Partes";

Considerando los vínculos de amistad existentes entre ambos países;

Convencidos de la importancia que el desarrollo de las relaciones turísticas puede tener, no solamente a favor de las respectivas economías, sino también para fomentar un profundo conocimiento entre ambos pueblos;

Deseando emprender una estrecha colaboración en el campo del turismo y propiciar que la misma redunde en el mayor beneficio posible; Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Oficinas turísticas

Las Partes se comprometen a estudiar la viabilidad de establecer y abrir representaciones de turismo en el territorio de la otra Parte, encargadas de promover el intercambio turístico y sin facultades para ejercer ninguna actividad de carácter comercial, de conformidad con las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos de la Parte receptora.

Ambas Partes se otorgarán las facilidades a su alcance para la instalación y el funcionamiento de dichas oficinas, de conformidad con sus ordenamientos internos.

ARTÍCULO II

Desarrollo de la industria turística e infraestructura

- Las Partes cooperarán en el campo del turismo para alentar y desarrollar las relaciones turísticas entre ambos países, para lo cual llevarán a cabo las acciones de cooperación que estimen necesarias.
- 2 En el ámbito de su respectiva legislación, las Partes facilitarán y alentarán las actividades de prestadores de servicios turísticos como son: agencias de viajes, comercializadoras y operadores turísticos, hotelería, aerolíneas, ferrocarriles, operadores de autobuses y compañías navieras, generando turismo recíproco entre ambos países.

A tal efecto, cada una de las Partes:

- a) Considerará la contribución que el transporte aéreo puede proporcionar al desarrollo de los flujos turisticos y promoverá ante las autoridades competentes, que los transportistas de la otra Parte, ya sean públicos o privados, puedan abrir agencias de ventas y designar representantes en su territorio para comercializar sus servicios, de conformidad con la legislación nacional aplicable; y
- b) Promoverá, igualmente, ante las autoridades competentes, que los transportistas marítimos y terrestres de la otra Parte, ya sean públicos o privados, puedan abrir agencias de ventas en las condiciones mencionadas en el inciso anterior.
- Las Partes, a través de sus organismos oficiales, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obte-

- ner un mayor conocimiento de la infraestructura turística de cada país y estar en posibilidad de definir claramente los campos en que sea benéfico recibir asesoría y transferencia de tecnología.
- 4 Para los efectos del párrafo 3°, las Partes realizarán visitas recíprocas de funcionarios y expertos, con el fin de dar a conocer el desarrollo alcanzado en cada país en los diversos campos del turismo. El múmero de visitas, así como el de funcionarios y expertos, será igual para ambas Partes. Los costos de transportación internacional serán sufragados por la Parte que envía, en tanto que los de hospedaje, serán cubiertos por la Parte receptora.

ARTÍCULO III

Facilitación, promoción e inversión

- Dentro del marco de su legislación interna, las Partes se concederán reciprocamente todas las facilidades para intensificar y estructurar el movimiento turístico de las personas, simplificando o eliminando, en la medida de lo posible, requerimientos de procedimiento y documentales.
- Las Partes se otorgarán las facilidades a su alcance para el intercambio de documentación y material publicitario de naturaleza turística.
- Las Partes considerarán la ejecución de iniciativas de promoción turística con el fin de incrementar el intercambio y dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando en manifestaciones turísticas, culturales y deportivas, organización de exposiciones, seminarios, congresos, conferencias y ferias.
- Las Partes promoverán, en el marco de la legislación aplicable, las inversiones en los respectivos sectores turísticos.

ARTÍCULO IV

Formación profesional turística

- Las Partes alentarán a sus respectivos expertos para intercambiar información técnica y/o documentación en los siguientes campos:
 - a) Sistemas y métodos para la formación de docentes, investigadores y capacitadores sobre asuntos técnicos relacionados con todos los ámbitos del desarrollo del turismo;

- Sistemas y métodos de investigación para el desarrollo del turismo:
- Sistemas y métodos de formación en la práctica y de vinculación entre centros de enseñanza y empresas turísticas;
- d) Currícula y programas de enseñanza en todos los niveles educativos, y
- Becas para docentes, investigadores, capacitadores y estudiantes.
- 2 Las Partes exhortarán a sus respectivos docentes, investigadores, capacitadores y estudiantes para beneficiarse del presente Acuerdo, establecer programas de desarrollo bilaterales y acrecentar la cooperación entre centros de enseñanza e investigación y entre profesionales y expertos de ambos países, a fin de elevar la calidad y el nivel técnico y profesional de los servicios turísticos de ambas Partes.

ARTÍCULO V

Intercambio de información y estadísticas turísticas

- Ambas Partes intercambiarán información sobre:
 - Sus recursos turísticos y los estudios relacionados con el turismo;
 - La legislación vigente para la reglamentación de las actividades turísticas y para la protección y conservación de los recursos naturales y culturales de interés turístico, y
 - El volumen y características del potencial real del mercado turístico de ambos países.
- 2 Las Partes examinarán la posibilidad de:
 - a) Prestar asesorías en el compendio de las estadísticas;
 - Mejorar la confiabilidad y compatibilidad de las estadísticas sobre turismo en los dos países, y
 - Acordar que los parámetros para elaborar y presentar las estadísticas de turismo, domésticas e internacionales, establecidas por la Organización Mundial del Turismo, sean requisitos para dichos fines.

ARTÍCULO VI

Organización Mundial del Turismo

Las Partes buscarán:

- a) Cooperar en el marco de la Organización Mundial del Turismo para desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y prácticas recomendadas que, al ser aplicadas por los Gobiernos, facilitarán el desarrollo del turismo, y
- b) Dar asistencia recíproca en cuestión de cooperación y efectiva participación en la Organización Mundial del Turismo.

ARTÍCULO VII

Consultas

Para el seguimiento del desarrollo del presente Acuerdo y la promoción y evaluación de sus resultados, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por igual número de representantes, que se reunirá alternadamente en México y en Colombia, con la frecuencia que determine el propio Grupo, a efecto de evaluar las actividades realizadas al amparo de este Acuerdo.

A las reuniones de este Grupo de Trabajo podrán ser invitados miembros del sector turístico privado, con la finalidad de coadyuvar al logro de los objetivos del presente Acuerdo

ARTÍCULO VIII

Disposiciones finales

- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos y procedimientos exigidos por su legislación nacional.
- 2 El presente Acuerdo estará vigente por un período de cinco años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación.
- 3 No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las Partes podrán dar por terminado el presente Acuerdo, en cualquier momento, mediante notificación escrita, cursada por la via diplomática, con noventa días de antelación.
- 4. La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

 Al entrar en vigor el presente Acuerdo queda sin efecto el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Suscrito en la Ciudad de México, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Guillermo Fernández de Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Rosario Green,

Secretaria de Relaciones Exteriores".

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2000.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Andrés Pastrana Arango

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la Ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Cooperación Turística

entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la Ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuniquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.



Ley 708 de 2001 (noviembre 29)

por la cual se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como los órganos autónomos e independientes, deberán transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), en el término y con la progresividad que establezca el Gobierno Nacional los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y sin perjuicio de lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.

En todo caso, no podrán transferirse en virtud de lo aquí previsto, aquellos inmuebles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren destinados para la localización de las infraestructuras básicas de los sistemas de generación, producción, distribución, abastecimiento y suministro de agua potable, de energía eléctrica, de saneamiento básico, de gas, de puertos y aeropuertos, los relacionados directamente con la defensa nacional, así como los inmuebles que deban cederse en virtud del artículo 58 de la Ley 9ª de 1989 y aquellos de las entidades en liquidación que amparen los pasivos pensionales y otras garantías pactadas o establecidas en disposiciones legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; tampoco los inmuebles estatales o la porción de ellos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren contiguos o adyacentes a los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo estas transferencias, el título traslaticio de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición, mediante la inscripción de la resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Para efectos de los derechos de registro, tales actos, así como los referidos en el artículo 4 de la presente ley, se considerarán actos sin cuantía.

Los subsidios para vivienda de interés social que adjudique el Instituto Nacional para Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), se otorgarán, entre los postulantes para el plan que se esté adjudicando, con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad.

Parágrafo 1. En todo caso la entidad que transfiera bienes inmuebles fiscales en virtud de lo aquí previsto, deberá sufragar todos los costos necesarios para realizar la transferencia al Inurbe, y obtener el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones, y valorización, que recaigan sobre el inmueble que transfieren, situación que deberá verificar el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), antes de registrar cada resolución contentiva de título traslaticio de dominio de las referidas en la presente lev.

Parágrafo 2. Exceptúense del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando se trate de los bienes que este reciba en virtud de lo dispuesto en la Ley 7º de 1979.

Parágrafo 3. El vencimiento del término previsto en el presente artículo para llevar a cabo la transferencia de los bienes al Inurbe, no eximirá a la entidad u órgano correspondiente de la obligación de realizar tal transferencia, pero su incumplimiento hará incurrir al representante legal de la entidad u órgano en falta disciplinaria.

Artículo 2. Los activos, recursos líquidos en caja y bancos, y demás derechos radicados en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, serán transferidos al Instituto Nacional para Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), y destinados por éste prioritariamente a la asignación de los subsidios familiares para vivienda de interés social previstos en la presente ley, así como a los avalúos, a los levantamientos topográficos, a la dotación de servicios públicos y equipamiento comunitario para los programas de vivienda que se desarro-

llen en virtud de lo aquí previsto, según lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se excluye de lo establecido en el presente artículo, los recursos líquidos en caja o bancos que requiera la Unidad Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial para su funcionamiento, así como los derechos sobre la cartera hipotecaria que continuarán radicados en cabeza de la Unidad hasta que sean objeto de pago por los deudores o hasta el vencimiento del término previsto por la ley para la existencia de dicha entidad; y a los inmuebles o porción de ellos localizados en urbanizaciones o proyectos de vivienda desarrollados por el extinto Instituto de Crédito Territorial que constituyan cesiones obligatorias gratuitas de conformidad con las disposiciones urbanísticas, los cuales deberán ser transferidos al municipio o distrito en el que se localicen.

Artículo 3. Los inmuebles con vocación para la construcción de proyectos de vivienda de interés social, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, que hayan ingresado al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996, se transferirán al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), según lo previsto en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 4. El Inurbe entregará los inmuebles que le sean transferidos en virtud de la presente ley, así como aquellos de su propiedad que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 1 de esta ley, en calidad de subsidio en terrenos, mediante el procedimiento descrito en el artículo 95 de la Ley 388 de 1997, dando prioridad a los proyectos que se adelanten mediante mecanismos de autogestión.

Cuando el Inurbe otorgue el subsidio familiar para vivienda de interés social en dinero y en terrenos, en virtud de lo establecido en la presente ley, se considerará como un solo subsidio para cada hogar beneficiario, en los términos y con la cuantía establecida por el Gobierno Nacional.

Los avalúos requeridos para dar materialidad a lo previsto en la presente ley, se harán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia.

En todo caso, para otorgar el subsidio en terrenos aquí previsto, deberá darse estricto cumplimiento a las normas urbanísticas vigentes.

Parágrafo 1. El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá la coordinación superior del programa de subsidio desarrollado en virtud de lo establecido en la presente ley y, en ejercicio de tal facultad, deberá dar concepto previo positivo para la declaratoria de elegibilidad de los proyectos de vivienda desarrollados según lo aquí establecido.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones mínimas de la vivienda de interés social subsidiable atendiendo las características sociales, culturales y climáticas de cada región del país.

Artículo 5. Cuando la cuantía del subsidio familiar para vivienda de interés social en terrenos otorgado a determinado hogar, sea inferior al valor de la cuantía máxima del subsidio familiar para vivienda de interés social vigente al momento
de su asignación, el hogar estará habilitado para solicitar la
diferencia, en los términos y condiciones establecidos por el
Gobierno Nacional.

Artículo 6. Las entidades territoriales podrán efectuar las transferencias a título gratuito previstas en el artículo 1 de la presente ley, en los términos y con las condiciones allí establecidas, sin perjuicio de las autorizaciones especiales requeridas para el efecto. Así mismo podrán otorgar el subsidio del que trata esta ley, mediante la asignación de terrenos de su propiedad.

Además de lo previsto en otras disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, las entidades territoriales podrán concurrir en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y de los procesos de formalización de la propiedad consagrados en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, mediante la concesión de saneamientos fiscales sobre tributos del orden territorial.

Artículo 7. Cuando los bienes inmuebles fiscales a los que se refiere la presente ley, tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social rural, se transferirán, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 1 de la presente ley, a la entidad o entidades públicas que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en estricto cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes y de lo establecido en el citado artículo de la presente ley.

Artículo 8. Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades,

deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9ª 1 de 1989.

Parágrafo 1. A las transferencias de inmuebles referidas en el presente artículo, les será aplicable el procedimiento de enajenación previsto en el artículo 1 de la presente ley.

Parágrafo 2. Exceptúanse del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta y aquellos bienes de las entidades en liquidación que amparen los pasivos pensionales.

Parágrafo 3. Los bienes inmuebles fiscales que hagan parte de los planes de enajenación onerosa a los que se refiere el presente artículo, podrán ser transferidos, previo avalúo, a título de aportes, de capital a sociedades comerciales o de economía mixta. Así mismo, las entidades territoriales, como pago de las deudas de orden territorial que recaigan sobre los inmuebles, podrán recibir aportes de capital en sociedades comerciales o de economía mixta.

Artículo 9. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a los programas y proyectos desarrollados en virtud de lo previsto en la presente ley.

Artículo 10. Cuando las entidades territoriales hubieren recibido bienes inmuebles fiscales de entidades del orden nacional, a título gratuito, sujetos a una condición resolutoria diferente de la construcción de vivienda de interés social, la entidad que enajenó el inmueble, previa autorización de la respectiva entidad territorial, podrá modificar tal condición, siempre y cuando la nueva condición resolutoria suponga la destinación del inmueble para construcción de este tipo de vivienda que, en todo caso, deberá sujetarse a las normas urbanísticas vigentes del municipio o distrito.

Artículo 11. Previa aprobación de la Junta Directiva del Inurbe, para cada caso, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana podrá celebrar contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 12. Los grupos familiares que en su calidad de arrendatarios afectados por el sismo del 25 de enero de 1999, recibieron subsidio para vivienda, tendrán derecho a recibir un subsidio adicional por la cuantía de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y en las mismas condiciones del reconocido a los propietarios o poseedores de los lotes en zonas de alto riesgo como valoración a dichos lotes, sin que en ningún caso, la sumatoria dichos subsidios supere la suma de nueve millones novecientos mil pesos (\$9.900.000).

Artículo 13. Exceptúase de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 388 de 1997, a aquellos bienes inmuebles fiscales de propiedad del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), recibidos por esa entidad en calidad de dación en pago, con anterioridad a la expedición de la presente ley.

Artículo 14. Las entidades públicas del orden nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no hayan efectuado la cesión a título gratuito de que trata el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, deberán transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), los bienes inmuebles fiscales a los que se refiere la mencionada norma, que no hayan sido objeto de cesión, en los términos y con la progresividad establecida para el efecto por el Gobierno Nacional, con el fin de que esa entidad dé cumplimiento a dicha disposición legal.

La transferencia de dichos bienes al Inurbe se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 1 de la presente ley. En todo caso la entidad que transfiera bienes inmuebles fiscales en virtud de lo aquí previsto, deberá sufragar todos los costos necesarios para realizar las transferencias al Inurbe, y obtener el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones y valorización que recaigan sobre el inmueble que transfieren, situación que deberá verificar el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), antes de registrar cada resolución contentiva de título traslaticio de dominio.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos Garcia Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Viceministro de Desarrollo Económico, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Luis Carlos Ramírez Múnera.

DECRETOS



Decreto 2341 de 2001 (noviembre 1)

por el cual se dictan normas tendientes a garantizar que las operaciones de compraventa de valores, realizadas en el país por los inversionistas institucionales, se realicen a través de un sistema electrónico transaccional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189, numerales 11 y 25 de la Constitución Política y el artículo 48, literal f) del Decreto-ley 663 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Operaciones a través de sistemas electrónicos transaccionales. Las operaciones que realicen las entidades aseguradoras, sociedades de capitalización y los fondos comunes de inversión administrados por las sociedades fiduciarias, que se relacionan a continuación, deberán realizarse a través del mercado transaccional bursátil u otro sistema electrónico transaccional administrado por el Banco de la República o por una entidad vigilada por la Superintendencia de Valores, a partir del primero (1) de noviembre de 2001:

- 1. Operaciones con títulos de renta fija y renta variable.
- Operaciones con títulos emitidos en procesos de titularización.

Operaciones Repo activas.

Parágrafo. Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo las negociaciones con títulos de deuda pública externa, las adquisiciones en el mercado primario y las operaciones con derivados.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1 de noviembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



Decreto 2342 de 2001 (noviembre 1)

por el cual se modifican los Decretos 2620 de diciembre 18 de 2000 y 1585 de julio 30 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991 y 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto 1585 de 2001, que modificó el artículo 12 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

"Articulo 12. Valor del subsidio. Los montos del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este decreto se determinan en función del tipo de solución de vivienda que adquirirá, construirá o mejorará el beneficiario, así:

- El equivalente a veinticinco salarios mínimos legales mensuales (25 SMLM) en la fecha de su asignación, cuando se aplique a viviendas Tipos 1 y 2 en cualquier municipio y, hasta Tipo 3, cuando el municipio tenga una población superior a los quinientos mil (500.000) habitantes.
- 2 Para aplicar a viviendas Tipo 3, en municipios con población inferior a quinientos mil (500.000) habitantes y Tipos 4, 5 y 6 en todos los municipios, el valor del subsidio será el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales (20 SMLM) en la fecha de su asignación.
- 3. Para aplicar el subsidio a mejoramiento de vivienda, su valor será hasta de doce y medio salarios mínimos mensuales legales (12,5 SMLM), en los municipios con población menor a quinientos mil (500.000) habitantes y, hasta de quince salarios mínimos legales mensuales (15 SMLM), en los municipios con población mayor a quinientos mil (500.000) habitantes, de acuerdo con el presupuesto de obra.

Parágrafo 1. Para el caso de viviendas Tipo 3, en municipios con población superior a quinientos mil (500.000) habitantes, se aplicará a los demás municipios aledaños dentro de su área de influencia y hasta una distancia no mayor de cincuenta (50) kilómetros de los límites del perímetro urbano de la respectiva ciudad, el límite del precio del valor de la vivienda subsidiable, en ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 SMLM).

Parágrafo 2. No obstante lo aquí dispuesto, en ningún caso la cuantía del subsidio de que trata este decreto podrá ser superior al noventa por ciento (90%) del valor o precio de la solución de vivienda a adquirir o construir y al noventa por ciento (90%) del valor de la mejora, en la fecha de asignación del subsidio".

Artículo 2. El artículo 78 del Decreto 2620 de 2000, quedará así:

"Artículo 78. Redistribución anual de recursos no asignados. Si a primero (1) de noviembre de cada año existen recursos que no hayan sido asignados, estos se distribuirán en una asignación por bolsa nacional, en la cual compiten la totalidad de postulaciones que se hayan realizado en el país.

Parágrafo. Si a catorce (14) de diciembre de 2001 existen recursos de la distribución regional que no hayan sido asignados, estos se distribuirán en una asignación por bolsa nacional, en la cual compiten la totalidad de postulaciones que se hayan realizado en el país.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese, comuniquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1 de noviembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.



Decreto 2353 de 2001 (noviembre 1)

por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 227 de la Ley 685 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones conferidas por el número 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en especial las conferidas mediante el artículo 227 del Código de Minas, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas establece:

"En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0,4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente en la materia".

Teniendo en cuenta lo establecido en el referido inciso del artículo 227 del Código de Minas, se hace necesario reglamentar lo concerniente al recaudo y distribución del gravamen estipulado en la ley.

DECRETA:

Artículo 1. Designación. Designase a la Empresa Nacional Minera Ltda. Minercol Ltda., para el recaudo, distribución y transferencia de los recursos estipulados en el inciso segundo del artículo 227 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, generados por la explotación de recursos naturales no renovables en las áreas correspondientes a las propiedades privadas del subsuelo.

Artículo 2. Vigilancia. Minercol Ltda., como Entidad recaudadora deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de producción de los minerales objeto de esta contraprestación, de manera que se garantice su oportuna y correcta declaración, para lo cual podrá inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones.

Artículo 3. Obligación de declarar. Toda persona natural o jurídica propietaria privada del subsuelo, está obligada a presentar ante Minercol Ltda., conforme a los formularios de declaración de que trata el artículo cuarto de este decreto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción de los minerales objeto del reconocimiento, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando el gravamen de que trata el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas de acuerdo con la producción declarada.

Parágrafo. Para la respectiva declaración el propietario privado del subsuelo tendrá en cuenta el precio del mineral fijado cada año por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME del Ministerio de Minas y Energía en un porcentaje del 0,4% sobre la producción obtenida al borde o en boca de mina. Artículo 4. Formularios de declaración. La declaración a la cual se refiere el artículo anterior, se presentará en los formularios que para el efecto diseñe Minercol Ltda., en los cuales se deben indicar como mínimo los siguientes datos:

- a) Trimestre declarado y año;
- b) Nombre, domicilio y dirección del declarante;
- Cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT);
- d) Nombre y lugar de ubicación de la mina o unidad de producción (municipio, vereda);
- e) Cantidad del mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración:
- f) Destino del mineral producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilio de las personas a las cuales se les suministró el mineral, indicando la cantidad del mismo;
- g) Liquidación del gravamen de que trata el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas a cargo del declarante, propietario privado del subsuelo;
- Porcentajes que le corresponde a los entes beneficiarios de acuerdo con lo estipulado en la Ley 141 de 1994 o las normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 5. Lugar y forma de pago. El propietario privado del subsuelo deberá presentar su declaración y pagar trimestralmente en dinero, en la misma fecha de presentación, el valor de la liquidación del gravamen de que trata el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas. La declaración deberá estar acompañada del correspondiente recibo de pago.

El pago deberá efectuarse a nombre de la Empresa Nacional Mineral Ltda., Minercol Ltda., en las oficinas de dicha entidad en Bogotá, en las regionales o ante las dependencias de entidades bancarias que para ese fin señale Minercol Ltda. Para tal efecto, deberá constituir cuentas bancarias de recaudo nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente decreto, el propietario privado del subsuelo deberá pagar lo correspondiente al último trimestre del año 2001 de manera proporcional.

Artículo 6. Transferencias. Minercol Ltda., girará las participaciones correspondientes al gravamen estipulado en el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas a las entidades beneficiarias (municipio productor, departamento productor, municipio portuario, y Fondo Nacional de Regalias), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes de recaudo. Minercol Ltda., enviará a la Comisión Nacional de Regalías, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al trimestre liquidado, un informe consolidado de dicho gravamen, su distribución y la transferencia efectuada por dicha Entidad en el período inmediatamente anterior.

Artículo 7. Paz y salvo. El propietario privado del subsuelo que explote carbón, directamente o a través de terceros, en las áreas de los Reconocimientos de Propiedad Privada y destine su producción a la exportación, deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el respectivo pago y el trimestre en que se causó.

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1 de noviembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Minas y Energía,

Ramiro Valencia Cossio.



Decreto 2360 de 2001 (noviembre 6)

por el cual se ejerce la facultad consagrada en el artículo 3 de la Ley 155 de 1959.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 78 y 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 155 de 1959, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, corresponde al Gobierno intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas;

Que mediante la Ley 170 de 1994 la República de Colombia aprobó la adhesión al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;

Que según el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio los Estados Miembros se asegurarán que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Que dichos reglamentos tienen por objeto garantizar la seguridad nacional, la seguridad y protección de la vida y salud humana, animal y vegetal, de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

DECRETA:

Artículo 1. De las normas técnicas oficiales de carácter obligatorio. En un plazo no superior a ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el Ministerio de Desarrollo Económico, coordinará la revisión de las normas técnicas colombianas oficializadas obligatorias vigentes, la cual será realizada conjuntamente con las entidades competentes en cada materia.

Como resultado de la revisión, el Ministerio de Desarrollo Económico, dentro del término arriba señalado expedirá las resoluciones motivadas respectivas, eliminando la obligatoriedad de las normas colombianas oficiales obligatorias, cuando no se ajusten a los criterios establecidos en la Ley 170 de 1994.

En lo referente a los requisitos contemplados en dichas normas, que ameriten continuar vigentes por contribuir directamente a la defensa de los derechos legitimos del país, deberán ser incorporados a la legislación por las entidades competentes en cada materia, a través de la expedición de reglamentos técnicos al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1112 de 1996.

Artículo 2. Criterios para la revisión. Los criterios que adoptará el Ministerio de Desarrollo Económico para la revisión serán los consagrados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 170 de 1994.

Artículo 3. De la expedición de reglamentos técnicos. Los criterios y las condiciones formales y materiales que deben cumplirse para la expedición de reglamentos técnicos, por parte de las entidades competentes serán los establecidos en la Resolución 3742 de febrero 2 de 2001 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.



Decreto 2426 de 2001 (noviembre 15)

por medio del cual se reglamenta el artículo 57 de la Ley 684 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 57 de la Ley 684 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1 Definición. Para efectos de este decreto se entiende por normas de procedimiento operacional las que regulan el uso legítimo de la fuerza militar en cada situación operacional. Son el instrumento legal que establece las circunstancias y limitaciones bajo las cuales la Fuerza Pública podrá iniciar o continuar combates o emplear la fuerza, para

enfrentar las amenazas externas e internas contra la institucionalidad y el Estado.

Artículo 2. Objetivos de las normas de procedimiento operacional. Las normas de procedimiento operacional tendrán como objetivo:

- Aplicar las leyes nacionales e internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- 2 Definir claramente lo que las unidades militares deben hacer y lo que no les está permitido en materia de conducción y ejecución de las operaciones.
- Garantizar una acción y comportamiento en las operaciones militares.

Artículo 3. Principios de las operaciones militares. Las operaciones militares se fundamentarán para su desarrollo en los siguientes principios:

- El acatamiento a las normas del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes.
- 2 Su organización regular y mando legítimos.
- La unidad de esfuerzo y acción conjunta.
- Su doctrina táctica y operacional.
- 5. La disciplina operacional.
- El beneficio a la sociedad.

Artículo 4. Propósito de las operaciones militares. Las operaciones militares tienen como propósito fundamental el logro de los objetivos militares, que son aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización total o parcial contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

Artículo 5. Normas de procedimiento operacional de las Fuerzas Militares. El Comando General de las Fuerzas Militares emitirá las normas de procedimiento operacional que regulen la conducción de las operaciones de las Fuerzas Militares, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto, y a las normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Tales normas están orientadas a determinar:

- 1. La responsabilidad y ejercicio del mando.
- 2 La conducción de las operaciones.
- El comportamiento en las acciones militares.
- La coordinación con las autoridades civiles.

Artículo 6. Normas de procedimiento operativo de la Policia Nacional. La Dirección General de la Policia Nacional emitirá las normas de procedimiento operativo que las regulen, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto, y a las normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 7. Aprobación ministerial. Las disposiciones que expidan el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, deberán ser aprobadas por el Ministro de Defensa Nacional, mediante resolución.

Artículo 8. Divulgación. El Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección de la Policía Nacional deberán tomar las medidas administrativas necesarias a efecto de que las normas sobre procedimiento operacional sean divulgadas y aplicadas por todos los niveles del mando.

Artículo 9. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Vicepresidente de la República, Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.



Decreto 2440 de 2001 (noviembre 19)

por el cual se suprime una Consejería y se crea la Alta Consejería Presidencial en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se asignan sus funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998.

DECRETA:

Artículo 1. Créase en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Alta Consejería Presidencial.

Artículo 2. La Alta Consejería Presidencial cumplirá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Presidente de la República en los temas que este determine;
- Hacer el seguimiento de los temas que por decisión expresa del Presidente de la República le sean encomendados;
- Rendir al Presidente de la República informes periódicos sobre los asuntos que le sean encomendados y presentar recomendaciones que redunden en beneficio de las políticas que sobre esos temas desarrolle el Gobierno;
- d) Recomendar mecanismos de concertación entre las autoridades de los niveles nacional, departamental, municipal de acuerdo con las instrucciones que imparta el Presidente de la República;
- e) Las demás que le asigne el Presidente de la República, acordes con la naturaleza del cargo.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los Decretos 2719 de 2000 y 127 de 2001 y deroga el Decreto 2163 de 2001 y las normas que le sean contrarias.

Publiquese, comuniquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de noviembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Gabriel Mesa Zuleta.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Mauricio Zuluaga Ruiz.



Decreto 2504 de 2001 (noviembre 26)

por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que ordena la publicación de los contratos estatales en el *Diario Oficial* o *Gaceta Oficial* de la respectiva entidad territorial, o en su defecto por algún mecanismo determinado por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido;

Que conforme al artículo 24 del Decreto 679 de 1994, únicamente se están publicando los contratos que conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993 deben celebrarse con formalidades plenas, exonerando de publicación a un gran número de contratos que por su monto igualmente requieren control; Que la publicación de los contratos estatales como medio de información general en todos los órdenes y niveles, constituye un mecanismo ineludible de lucha contra la corrupción y transparencia en la gestión pública,

DECRETA:

Artículo 1. Publicación de los contratos. Deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o a falta de éste en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales señaladas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, con o sin formalidades plenas, cuyo valor sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto empieza a regir a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 24 del Decreto 679 de 1994.

Publiquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2001

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.



Decreto 2532 de 2001 (noviembre 27)

por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 424-5 y el literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Po-

lítica, en el numeral 4 del artículo 424-5 y en el literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

DECRETA:

Artículo 1. Requisitos para solicitar la exclusión de impuesto sobre las ventas. El Ministerio del Medio Ambiente mediante resolución establecerá la forma y requisitos como han de presentarse a su consideración, las solicitudes de calificación de que tratan los artículos 424-5 numeral 4 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, con miras a obtener la exclusión de impuesto sobre las ventas correspondiente.

Artículo 2. Definición de sistema de control ambiental, sistema de monitoreo ambiental y programa ambiental. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 424-5 numeral 4 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos, o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se hablará de control ambiental al final del proceso;
- Sistema de monitoreo ambiental. Es el conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, destinados a la obtención, verificación o procesamiento de información sobre el estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones;
- c) Programa ambiental. Es el conjunto de acciones orientadas al desarrollo de los planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio del Medio Ambiente, así como también las que correspondan a la implementación de los planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales. Dichas acciones deben ajustarse a los objetivos de los sistemas de control y monitoreo ambiental definidos conforme con el presente decreto.

Artículo 3. Elementos o equipos que son objeto del beneficio tributario previsto en el artículo 424-5 numeral 4. El Ministerio del Medio Ambiente certificará en cada caso, los elementos, equipos y maquinaria que de conformidad con el artículo 424-5 numeral 4 del Estatuto Tributario, estén destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes.

Artículo 4. Exclusión del IVA en aplicación del artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario. El Ministerio del Medio Ambiente certificará en cada caso, que la maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, sea destinada a sistemas de control ambiental y específicamente a: reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión); para la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos; para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente, así como sobre los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir los compromisos del Protocolo de Montreal.

Parágrafo. Las acciones previstas en el presente artículo deberán estar enmarcadas dentro de un programa ambiental conforme con la definición prevista en el artículo segundo del presente decreto.

Artículo 5. Vigencia de la certificación para la exclusión del impuesto sobre las ventas IVA. Las certificaciones sobre calificación expedidas para efectos de la exclusión de impuesto a las ventas, IVA, por parte del Ministerio del Medio Ambiente en virtud de lo dispuesto por los artículos 424-5 numeral 4 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de un (1) año, el cual se contará a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 6. Elementos, equipos o maquinaria que no son objeto de certificación para la exclusión de IVA. En el marco de lo dispuesto en los artículos 424-5 numeral 4 y artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, el Ministerio del Medio Ambiente no acreditará la exclusión de IVA respecto de:

- a) Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del sistema de control y monitoreo ambiental;
- b) Cemento, arena, grava, ladrillos, agregados pétreos, concreto, elementos de refuerzo estructural, tejas y en gene-

ral materiales propios de la construcción de obras civiles, con excepción de los requeridos para las obras destinadas a la disposición final de residuos sólidos o al tratamiento de aguas residuales;

- Materias primas a partir de las cuales se obtienen los elementos constitutivos de los sistemas de control y monitoreo ambiental;
- d) Tuberías, tanques, válvulas, bombas y en general equipos y elementos destinados a la construcción, operación y mantenimiento de sistemas de acueducto:
- e) Tuberías, tanques, válvulas, bombas, y en general equipos y elementos requeridos para la construcción y operación de sistemas de alcantarillado, ya sea éste de carácter pluvial o sanitario, con excepción de los que se destinen a la construcción de colectores o interceptores que hagan parte integral de un sistema de tratamiento de dichos residuos líquidos;
- f) Vehículos destinados a la recolección de residuos sólidos y maquinaria y equipos para movimientos de tierra;
- g) Elementos, equipos y maquinaria de salud ocupacional y/o seguridad industrial.
- Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de mantenimiento industrial del proceso productivo;
- i) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;
- j) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio del Medio Ambiente, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía;
- k) Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial;
- Elementos, equipos y maquinaria destinadas al cumplimiento de medidas de manejo ambiental, correctivas y/o compensatorias impuestas por las autoridades ambientales;
- m) Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se producen bienes o

servicios, cuyo consumo es controlado por sus caracteristicas contaminantes:

n) Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean resultado de la implementación de los Programas para el uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997.

Parágrafo. Las certificaciones que haya expedido el Ministerio del Medio Ambiente respecto de los elementos, equipos y maquinaria a que se refiere este artículo deberán ser validadas de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, previa solicitud del interesado, dentro del mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 7. Vigilancia de la exclusión del IVA. Las personas naturales o jurídicas a quienes el Ministerio del Medio Ambiente expida certificación sobre elementos, equipos o maquinaria objeto de la exclusión del impuesto sobre las ventas, IVA, deberán conservar copia de este documento, con el fin de que pueda ser presentado en cualquier momento ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en sus diligencias de vigilancia y control.

Artículo 8. Información sobre elementos, equipos o maquinaria excluidos de IVA. En virtud de lo previsto en los artículos 424-5 numerales 4 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, el Ministerio del Medio Ambiente enviará a la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las certificaciones sobre calificación de bienes beneficiados con la exclusión del impuesto a las ventas, IVA, expedidas en cumplimiento del presente decreto, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

Artículo 9. Documento soporte para el beneficio. Quienes vendan en el país bienes objeto de la certificación de que trata el presente decreto deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de soportar la operación excluida del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe presentar la certificación del Ministerio del Medio Ambiente como soporte de la declaración de importación.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 27 de noviembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.



Decreto 2533 de 2001 (noviembre 27)

por el cual se modifica el artículo primero del Decreto 02 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990, el artículo 6 de la Ley 628 de 2000 y el artículo 1 de la Ley 698 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 de al Ley 628 de 2000 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir Títulos de Tesorería (TES), clase B con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República, el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación, su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice: podrán ser administrados directamente por la Nación, podrán ser denominados en moneda extranjera, su emisión sólo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras, su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de estas;

Que el artículo 1 de la Ley 698 de 2001 adicionó el Presupuesto de Recursos de Capital de la Nación en la suma de doscientos trece mil millones de pesos (\$213.000.000.000) moneda legal colombiana;

Que mediante el artículo 1 del Decreto 02 de 2001 se ordenó la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería, TES, clase B" hasta por la suma de doce billones trescientos mil millones de pesos (\$12,300,000,000,000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2001.

Que en razón de lo anterior, del total de los recursos del crédito interno que financian las apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal de 2001, existe disponibilidad para emitir Títulos de Tesorería TES Clase B hasta por la suma de doce billones setecientos ochenta y dos mil novecientos diecinueve millones quinientos treinta y un mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$12.782.919.531.543) moneda legal colombiana;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa número 1 de 1993 en sesiones del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999 según consta en las Comunicaciones JDS-34835 y JDS-011502 del Secretario, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación, y

Que el artículo 3 de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 4 de la parte resolutoria de la Sentencia C955 de 2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000.

DECRETA:

Artículo 1. Modificase el artículo 1 del Decreto 02 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" hasta por la suma de doce billones setecientos ochenta y dos mil millones de pesos (\$12.782.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2001".

Artículo 2. Los demás artículos del Decreto 02 de 2001 no modificados por el presente decreto continuarán vigentes.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



Decreto 2538 de 2001 (noviembre 27)

por el cual se reglamenta la Ley 445 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Cuando quiera que se hayan reconocido pensiones por parte de entidades del orden territorial a las cuales deban contribuir con cuotas partes de mesadas pensionales entidades del orden nacional obligadas a reajustar pensiones de conformidad con la Ley 445 de 1998, dicha pensión se reajustará en proporción a la cuota parte a cargo de la entidad nacional, de conformidad con el presente decreto y las instrucciones técnicas que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2. Para efectos de determinar la aplicabilidad y el monto del reajuste la entidad pagadora de pensiones procederá a establecer el monto teórico del reajuste de la mesada pensional, de conformidad con la Ley 445 de 1998 y el Decreto 236 de 1999 y las normas que lo modifiquen y adicionen, suponiendo que la misma fuera pagada en su totalidad por parte

de una entidad obligada a pagar dicho reajuste. El monto del reajuste real será entonces equivalente al que resulte de aplicar al reajuste teórico la proporción que corresponda a la cuota parte a cargo de la entidad nacional dentro de la mesada pensional.

Una vez realizado dicho cálculo el mismo deberá ser remitido a la entidad o entidades nacionales responsables de las cuotas partes correspondientes, para que las mismas revisen su obligación de contribuir con la cuota parte, el cálculo del reajuste y formulen las observaciones que correspondan, de acuerdo con la ley, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la información completa. Para este efecto, y con el fin de asegurar la eficiencia y eficacia en la actividad administrativa, la entidad pagadora de la pensión deberá remitir conjuntamente la información de la totalidad de las cuotas partes que tenga derecho a recibir de una misma entidad pública nacional, para el conjunto de pensionados, la cual deberá incluir lo siguiente:

Nombre y documento de identidad del pensionado con derecho a cuota parte de la entidad nacional, fecha de reconocimiento de la pensión y número del acto administrativo con el cual se reconoció, fecha de aceptación de la cuota parte correspondiente, indicando si fue aceptada expresamente o si operó el silencio administrativo positivo de acuerdo con la ley, caso en el cual deberá acompañarse la copia de la notificación del proyecto de liquidación de la pensión que se sometió a su consideración.

La entidad concurrente en el pago de la cuota parte podrá solicitar copia de los documentos soporte del reconocimiento de la pensión y de la cuota parte correspondiente, si lo considera necesario.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.



Decreto 2540 de 2001 (noviembre 27)

por el cual se dictan normas sobre ponderación de créditos a entidades territoriales para efectos del cálculo de la relación de solvencia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal c) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que las calificaciones de riesgo otorgadas por sociedades calificadoras son un instrumento útil para el adecuado análisis de riesgo crediticio por parte de los establecimientos de crédito. En consecuencia, su utilización es apropiada para la ponderación de las operaciones de crédito realizadas con las entidades territoriales para efectos del cálculo del margen de solvencia; Que la obtención de calificaciones por parte de las entidades territoriales puede contribuir a un mejor manejo financiero de estas entidades y, en consecuencia, a una administración más transparente y eficiente de las mismas;

Que se quiere dar a las entidades territoriales la posibilidad de aprovechar los beneficios de un sistema de ponderación basado en calificaciones de riesgo, bajo un esquema estrictamente voluntario.

DECRETA:

Artículo 1. Ponderación de créditos concedidos a las entidades territoriales. Para efectos de la relación de solvencia que deben cumplir los establecimientos de crédito, las operaciones celebradas con entidades territoriales ponderarán con sujeción a las reglas previstas en el Decreto 2187 de 1997, modificado por el Decreto 2448 de 1998, o de acuerdo con lo establecido en este decreto.

Artículo 2. Ponderación de las operaciones en función de la calificación de riesgo. Las operaciones celebradas con entidades territoriales pueden ser ponderadas en función de la calificación de riesgo otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas para operar en Colombia, de acuerdo con los porcentajes establecidos en las siguientes tablas:

DE CORTO PLAZO:

	1	2	3	4	Menor a	4
	90%	95%	100%	120%	130%	
	DE LA	RGO PLA	ZO:			
AAA	AA	A	BBB	BB	В	Menor a B
90%	90%	95%	100%	110%	120%	130%
		DE LA	90% 95% DE LARGO PLA AAA AA A	90% 95% 100% DE LARGO PLAZO: AAA AA BBB	90% 95% 100% 120% DE LARGO PLAZO: AAA AA BBB BB	90% 95% 100% 120% 130% DE LARGO PLAZO: AAA AA A BBB BB B

Las calificaciones para el corto plazo y el largo plazo son independientes entre si. Los signos de más (+) o menos (-) que se adicionen a las calificaciones no afectan las categorías de ponderación.

La ponderación se establece con base en las categorías de calificación autorizadas por la Superintendencia de Valores de conformidad con la Resolución 400 de 1995.

Parágrafo 1. Transcurridos seis meses desde la fecha en que la Superintendencia de Valores otorgue certificado de autorización a tres o más sociedades calificadoras, las operaciones con entes territoriales podrán ser ponderadas conforme a los porcentajes fijados, siempre y cuando estos cuenten con dos (2) calificaciones independientes.

Cuando las entidades territoriales cuenten con dos calificaciones, la ponderación se establecerá con base en la calificación que represente el mayor riesgo.

Parágrafo 2. Las operaciones deberán ponderar de acuerdo con la calificación vigente que tenga la entidad territorial, las cuales deberán actualizarse por lo menos en forma anual.

Parágrafo 3. Cuando la operación cuente con garantía total o parcial de la Nación, la parte garantizada se considerará como un activo perteneciente a la categoría I en los términos del artículo 9 del Decreto 1720 de 2001.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



Decreto 2542 de 2001 (noviembre 27)

por el cual se modifica el Decreto 1814 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 7 del artículo 320 y literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1 del Decreto 1814 de 2000 quedará así:

"Artículo 1. Autorízase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para realizar aportes de capital en sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, la administración y la enajenación de activos improductivos propiedad del mismo o de establecimientos de crédito de naturaleza pública".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que resulten contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

RESOLUCIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUPERINTENDENCIA DEVALORES

El Superintendente de Valores, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el artículo 1º del Decreto 2016 de 1992, en concordancia con lo previsto por el numeral 7º del artículo 53, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2º de la Ley 510 de 1999; el artículo 3º del Decreto 1608 de 2000; los artículos 3º y 4º del Decreto 1609 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que mediante la Resolución 0341 del 19 de junio de 2001, esta Superintendencia autorizó la constitución de la sociedad Valores Unidos S.A. Comisionista de Bolsa:

Segundo: Que dentro del plazo descrito en el artículo 2º de la Resolución 0446, expedida por esta entidad el pasado 27 de julio, la sociedad en cita, mediante comunicación radicada el 12 de septiembre de 2001, bajo el número 20019-2996, allegó a esta entidad copia de las escrituras públicas 687 y 2454 otorgadas por la Notaría Sexta del círculo de Cali, los días 26 de febrero y 10 de julio del año en curso, respectivamente, en las que consta de una parte, la constitución de la sociedad y, de otra, una adición a la escritura de constitución, así como un certificado expedido por la Cámara de Comercio de esa ciudad, en el que consta el pago del capital suscrito y pagado de la sociedad en comento;

Tercero: Que el pasado 24 de septiembre, esta entidad requirió a la sociedad en comento toda vez que la misma, según la referida escritura pública número 687, se constituyó previamente a la autorización que para el efecto debe impartir esta Superintendencia;

Cuarto: Que el 26 de octubre de 2001, el representante legal de la comentada sociedad, allegó copia de la escritura pública 3652, otorgada por la Notaria Sexta del círculo de Cali, el pasado 9 de octubre, en la que se unifican los estatutos de la sociedad y se incorpora a los mismos el acto administrativo que autorizó la constitución de la misma, atendiendo satisfactoriamente el requerimiento al que se hizo alusión en el considerando anterior, allegando, así mismo, un certificado de existencia y representación legal de la sociedad en cita, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que se ratifica el pago del capital suscrito y pagado de la sociedad en comento;

Quinto: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma aplicable a las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, en virtud de la remisión expresa a que alude el artículo 1º del Decreto 2016 de 1992, corresponde al Superintendente de Valores expedir el certificado de autorización, una vez se acredite la constitución regular de una entidad que se someterá a la inspección y vigilancia de esta Superintendencia, así como el pago del capital;

Sexto: Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 1609 de 2000, en concordancia con lo previsto por artículo 4º ibidem, el Superintendente de Valores se encuentra facultado para ordenar la inscripción de intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y

Séptimo: Que la sociedad cumple con las condiciones exigidas por el artículo 1.1.6.1. de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, para ser inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar a la sociedad Valores Unidos S.A. Comisionista de Bolsa, el certificado de autorización de que trata el numeral 7º del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con lo cual queda habilitada para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social.

Artículo 2. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la sociedad Valores Unidos S.A. Comisionista de Bolsa.

Artículo 3. La sociedad Valores Unidos S.A. Comisionista de Bolsa, deberá pagar a la Superintendencia de Valores la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3'432.000,00) moneda corriente, por concepto de derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 0512 del 18 de agosto de 2000, expedida por esta Superintendencia. Dicha suma deberá cancelarse en el Banco Popular en formato de consignación de recaudo nacional, cuenta número 050-00122-1 Sucursal Bogotá, en efectivo o mediante cheque de gerencia a favor de la

Dirección del Tesoro Nacional, código 5006-01, Derechos de inscripción Superintendencia de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Artículo 4. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad Valores Unidos S.A. Comisionista de Bolsa, acto en el cual deberá entregársele copia de la misma y advertírsele que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante la Superintendencia de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 5. Ordenar la publicación de la presente resolución, en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capitulo Superintendencia de Valores.

Publiquese, notifiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C.

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

> SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resolución 0803 de 2001 (noviembre 20)

por la cual se adiciona la Resolución 400 de 1995.

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren el

literal h) del artículo 4º de la Ley 35 de 1993, el inciso segundo del literal b) e i) del artículo 7 de la Ley 45 de 1990, los numerales 25 y 26 del artículo 3º del Decreto 2739 de 1991, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 45 de 1990, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores, fijar las condiciones a las que se deben sujetar las sociedades comisionistas de bolsa, para desarrollar las actividades de que trata dicho artículo.

Segundo: Que de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 7 de la ley 45 de 1990, las sociedades comisionistas de bolsa podrán realizar operaciones por cuenta propia con el fin de servir de instrumento para formar mercado, dar mayor estabilidad a los precios, reducir los márgenes entre el precio de demanda y oferta de los mismos y, en general, dar liquidez al mercado.

Tercero: Que según lo dispuesto por el literal i) del artículo 7 de la Ley 45 de 1990, las sociedades comisionistas de bolsa pueden realizar actividades análogas a las previstas en este artículo, autorizadas por la Sala General de la Superintendencia de Valores.

Cuarto: Que con el fin de estimular el desarrollo del mercado de Valores, se requiere regular las operaciones de los comisionistas de bolsa a través de un contrato de liquidez.

Quinto: Que el mecanismo regulado en la presente resolución resulta especialmente útil para dar liquidez a los valores que por primera vez se ofrezcan públicamente en el mercado.

RESUELVE:

Artículo 1. Adicionar al título segundo de la parte segunda de la Resolución 400 de 1995, el capítulo decimonoveno:

Capítulo decimonoveno

CONTRATO DE LIQUIDEZ

Artículo 2.2.19.1. Contratos de liquidez. Es el contrato suscrito entre un emisor de valores y una Sociedad Comisionista de Bolsa, por el cual esta última se obliga a intervenir durante un tiempo determinado, empleando fondos prove-

nientes del emisor o fondos propios, para proveer liquidez en el mercado al valor objeto del contrato.

Tales contratos se podrán celebrar sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI), siempre que se trate de nuevas emisiones o de valores objeto de una oferta pública de democratización.

Parágrafo: Cuando se pacte que el emisor suministrará los fondos a la Sociedad Comisionista de Bolsa, deberá preverse que los fondos respectivos serán transferidos a un patrimonio autónomo mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil. La Sociedad Comisionista de Bolsa deberá ejecutar el contrato de manera autónoma y con total independencia del administrador del patrimonio autónomo y del emisor.

Artículo 2.2.19.2. Características del contrato. Los contratos de que trata el artículo 2.2.19.1. de la presente resolución, deberán celebrarse por escrito y deberán como mínimo:

- Establecer en forma clara, precisa y detallada los derechos, las obligaciones y las responsabilidades del emisor y de la Sociedad Comisionista de Bolsa, así como los demás elementos necesarios para su ejecución.
- Identificar el aportante de los recursos necesarios para su ejecución.
- 3 Establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que las decisiones del comisionista sean tomadas con total autonomía técnica y con absoluta independencia del emisor.
- Pactar expresamente la forma y monto de contraprestación y la duración del contrato.
- Definir las obligaciones especiales de suministro de información entre la Sociedad Comisionista de Bolsa y el emisor.
- 6 Identificar claramente el valor objeto del contrato.
- Cuando sea del caso, establecer el monto de los recursos y describir claramente la forma de entregarlos a la sociedad comisionista de bolsa por parte de la sociedad fiduciaria.

Parágrafo. La Sociedad Comisionista de Bolsa no podrá, en ningún caso, al finalizar el contrato, entregar acciones al emisor. Artículo 2.2.19.3. Obligaciones de la Sociedad Comisionista de Bolsa. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa que desarrollen contratos de liquidez, además de las obligaciones establecidas en las normas que las rigen, y de las que se fijen en el reglamento de bolsa de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.19.6 de la presente resolución, o de las pactadas en el contrato respectivo, estarán obligadas a:

- Efectuar posturas de compra y venta, en firme, sobre los valores objeto del contrato, dentro de los parámetros establecidos en él y de acuerdo con los reglamentos de las Bolsas de Valores.
- Informar oportunamente al mercado acerca de su actuación en desarrollo del contrato de liquidez, indicando las condiciones para su operación.
- 3. Elaborar y enviar a la Superintendencia de Valores y a las Bolsas de Valores un informe periódico trimestral, relativo a la evolución de la líquidez en la negociación de los valores respecto de los que actúe en virtud del correspondiente contrato.
- 4 Identificar de manera especial en el libro de operaciones aquellas correspondientes al contrato de liquidez.
- Mantener a disposición de las autoridades competentes y de las Bolsas de Valores, las comunicaciones que se efectúen entre las sociedades comisionistas de bolsa, la fiduciaria y el emisor.

Artículo 2.2.19.4. *Prohibiciones*. Sin perjuicio de las normas generales sobre conflictos de interés, información privilegiada y manipulación de precios, siempre que una Sociedad Comisionista de Bolsa deba actuar en desarrollo del contrato de liquidez, le estará prohibido:

- Celebrar otras operaciones por cuenta propia con valores respecto de los cuales haya suscrito y tenga vigente contratos de liquidez de los que trata el presente capítulo.
- Discriminar entre accionistas o grupos de accionistas al ejecutar las operaciones.
- Intervenir indebidamente en los procesos de formación de precios.
- En general, efectuar operaciones que atenten contra los sanos usos y prácticas del mercado.

Artículo 2.2.19.5. Obligaciones del emisor. Los contratos de que trata el artículo 2.2.19.1 de la presente resolución deberán prever por lo menos, las siguientes obligaciones a cargo del emisor:

- Difundir al mercado el nombre de la firma comisionista que ha contratado para la función de liquidez.
- 2 Cuando los recursos sean provistos por el emisor, se establecerán los mecanismos para asegurar que las decisiones de la Sociedad Comisionista de Bolsa y de la Sociedad Fiduciaria administradora del patrimonio autónomo, se tomen con absoluta independencia del emisor.
- Enviar copia de los contratos al Registro Nacional de Valores e Intermediarios y a las Bolsas de Valores.

Parágrafo: El emisor no podrá condicionar, en ninguna forma, la entrega de los recursos materia del contrato.

Artículo 2.2.19.6. Obligaciones de las Bolsas de Valores. Las Bolsas de Valores, sin perjuicio de sus facultades y obligaciones generales, tendrán con relación a las Sociedades Comisionistas de Bolsa que actúen en desarrollo del contrato de liquidez, las siguientes obligaciones:

- Adoptar, mediante reglamento que deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia de Valores, los requisitos y condiciones para que las sociedades comisionistas de bolsa realicen las operaciones que les corresponda adelantar en ejecución de los contratos de liquidez que suscriban, señalando en todo caso los eventos y condiciones en los cuales intervendrá la sociedad comisionista respecto del valor sobre el cual verse el contrato, las obligaciones específicas de información al mercado, el término del contrato y los márgenes máximos entre las posturas de compra y venta admisibles.
- 2 Adoptar, en el respectivo reglamento, el régimen disciplinario y sancionatorio con relación a la actividad y conducta de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, cuando actúen en desarrollo de lo previsto en contratos de liquidez.
- Informar al mercado los contratos de liquidez que las sociedades comisionistas de bolsa tengan vigentes.
- Registrar y mantener toda la información de las operaciones que se realicen en desarrollo de los contratos de que trata el artículo 2.2.19.1, de la presente resolución.

 Velar porque en las operaciones que realicen las sociedades comisionistas de bolsa, en desarrollo de contratos de liquidez, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en las normas, los reglamentos y el código de conducta de las Bolsas de Valores.

Artículo 2.2.19.7. Realización de operaciones de la Sociedad Comisionista de Bolsa. Las operaciones que ejecuten las sociedades comisionistas de bolsa en desarrollo de contratos de liquidez deberán ser realizadas a través de sistemas transaccionales. Las Bolsas de Valores y los sistemas centralizados de operaciones, deberán adecuar los sistemas transaccionales, con el objeto de identificar de manera especial, la actuación de los comisionistas de bolsa cuando actúen en desarrollo de dichos contratos. Igualmente, deberán identificar tales operaciones en los boletines y demás sistemas de divulgación de información.

Artículo 2. Las Bolsas de Valores deberán presentar, para aprobación ante la Superintendencia de Valores, los reglamentos a que se refiere el presente artículo, en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 3. Las sociedades comisionistas de bolsa que hubiesen celebrado, antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, contratos cuyas características esenciales correspondan a la definición para los contratos de liquidez aquí prevista, contarán con un plazo de dos meses, a partir de la fecha de aprobación del reglamento de bolsa por parte de la Superintendencia de Valores, para adecuar sus actividades a lo establecido en la presente resolución y en los reglamentos de bolsa.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C.

CATALINA CRANE ARANGO

Presidente de la Sala General.

JUAN PABLO JAIMES GARCÍA

Secretario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 137 de 2001 (noviembre 2)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Artículo 326, numeral 3, literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria ha venido divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, en cumplimiento de sus objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de los créditos de consumo, créditos ordinarios, créditos preferenciales o corporativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito.

Establecimientos de crédito, reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito tasa efectiva anual promedio ponderado

Establecimiento					Crédito dinari			Crédito eferenc		Tarjetas de crédito (*)		
	Oct. 2001	Sep. 2001	Oct. 2000	Oct. 2001	Sep. 2001	Oct. 2000	Oct. 2001	Sep. 2001	Oct. 2000	Oct. 2001	Sep. 2001	Oct. 2000
		E	Estab	lecin	nient	os b	anca	rios				
Caja Social	34.50	34.42	34.45	34.55	34.45	34.23				34.82	34.50	34.49
Popular	34.44	34.52	33.73	35.70	22.84	32.22	- 4		-	34.49	34.49	34.23
Citibank	34.38	34.09	35.63	19.43	18.40	15.89	13.95	15.17	14.04	34.73	34.49	35.64
Colmena	34.23	34.54	14.5				-		2	34.68	34.49	34.44
Megabanco	33.84	33.47	30.30	24.26	23.58	23.69	18.34	20.10	18.55	33.86	33.86	32.92
Occidente	33.63	33.61	34.20	20.64	23.51	25.53	14.63	15.03	16.41	34.01	34.01	34.21
Tequendama	33.02	32.51	28.06	23.10	23.75	20.73	19.49	15.01		33.86	34.48	33.86
ABN Amro Bank	32.98	33.14	27.84	17.26	20.76	18.33						
Superior	32.92	32.92	31.89	33.11	30.51	34.96	- 4	×	-			
Bancafé	32.73	33.42	25.35	15.77	21.03	23.93	15.87	18.06	22.00	30.64	30.12	31.6
BBVA Ganadero	32.19	33.61	28.38	22.45	23.84	19.12	15.96	17:53	18.45	34.00	34.40	3
Red Multibanca Colpatria	31.65	31.49	2	20.66	21.89	23.77	18.98	21.20	23.14	34.50	34.30	34.21
Lloyds TSB Bank	31.38	32.10	31.67	16.67	17.47	19.59	-	*	90		*	+
Bogotá	31.25	31.66	32.81	27.06	27.14	31.55	20.69	23.20	24.59	34.73	34.49	34.45
Bancolombia	31.03	31.49	31.96	18.04	17.95	18.22	15.00	15.89	18.11	33.87	33.79	33.8
Interbanco	31.01	29.36	31.63	23.55	26.21	32.17	18.68	19.08	4	34.65	33.70	34.02
Santander	30.56	32.40	34.28		*	19.40	24.58	17.67	15.39	33.70	33.55	30.8
Davivienda	29.53	29.14	31.47	24.23	24.30	a	17.24	19.57	21.12	31.61	31.62	31.6
Sudameris	29.12	28.48	540	19.20	19.64	:40			18.95	33.00	33.00	29.00
Unión Colombiano	25.50	26.16	23.98	20.29	22.46	22.11				34.50	34.50	33.92
Banco Agrario	25.29	25.89	26.74	25.35	25.38	25.63	2		-	34.65	34.49	35.4
De Crédito	25.09	25.73	24.32	18.26	19.33	18.94	14.24	16.53	20.78	34.49	34.49	34.49
Del Estado			.*/	120		10.		*				
Standard Chartered		2	34.43	-		4	16.24	17.12	17.59			34.02
Bank of America	(*)			(4)		15.53						
Mercantil			141	141		191			21.57			

Establecimiento		réditos consum			rédito dinari			Crédito eferenc		Tarjetas de crédito (*)		
	Oct. 2001	Sep. 2001	Oct. 2000	Oct. 2001	Sep. 2001	Oct. 2000	Oct. 2001	Sep. 2001	Oct. 2000	Oct. 2001	Sep. 2001	Oct. 2000
			Estab	lecin	nient	os ba	ancar	ios				
Bank Boston				10		:00	13.69	14.32	15.36	*	*	
Granahorrar						10		7		33.78	33.75	34.49
Conavi			-	14		160	167	74		32.36	32.37	33.32
AV Villas						: +:				34.00	34.00	34.69
			Corp	orac	iones	fina	ncie	ras				
Corficafé	(4		21.26		*	19.70	(4)	4	*			*
Corficolombiana				18.96	19.49	20.38	160					
Corfivalle			-	-	E	16.42	17.44	18.04		4		
FI	į.			141	2	20,46	145	- 4		2		
Corfinsura	17	100		17.86	18.90	19.80	20.83	15.35	17.99			
Corfinorte	9				-	20.24	*					
Corfitransporte		16		4			143	4		43		
Colcorp	,				*	18.56	140		**	**		
ing Barings	,	*						-		-		
	C	ompa	ñías	de fi	nanc	iami	ento	come	ercial			
inamérica	34.82	34.58	34.62		21.99					4		
Credinver	34.00	34.00	34.61	14	2	34.62	141		30.00	45		
Sufinanciamiento	32.76	32.57	35.08	.7	31.37	33.93		21.34	7			
Inversora Pichincha	32.65	32.09	34.52	33.10	24.78	34.61				34.33	34.33	34.62
Financiera Compartir	32.53	31.05	34.28	30.47	33.11	34.57	740	2				
inanciera de Colombia	32.00	32.77	30.42	33.18	33.18	30.60	(8)		25.86			
serfinanza	31.59	32.02	32.28	28.93	28.13	28.52	*	4	17.65	-		
Confinanciera	31.22	31.01	32.62	6		31.23			4	20		
Mazdacrédito	31.11	31.35	33.15	32.82	31.28	29.39				-		
diadas	30.82	30.28	32.75	30.84	24.25		16.75	15.50				
Dann Regional	30.52	31.86	32.89	-	2	27.93			28.76			-
inanciera												
Internacional	29.97	29.76	32.73	29.85	-	7.61	(at		-	*	7.81	
Financiera Andina	29.49	30.08	34.24	-	<	(+)	29.00	18			141	

Establecimiento	Créditos de consumo				Crédito rdinari			Crédito eferenc			rjetas édito (
	Oct. 2001	Sep. 2001	Oct. 2000	Oct. 2001	Sep. 2001	Oct. 2000	Oct. 2001	Sep. 2001	Oct. 2000	Oct. 2001	Sep. 2001	Oct. 2000
	Co	mpai	iías (de fi	nanc	iami	ento	com	ercia	1		
Leasing Popular	28.62	29.80	4	21.39	23.59	9		2	-			2
Leasing de Occidente	24.24	25.46	27.72	26.42	20.56			*	19.41	19		
Inv. Delta Bolivar	4	7.	7			7	*					-
Giros y Divisas		i.	7.			÷		z		7.0		9
Comercia		30.00	24	23.78	24.27	25.53	74					*
Multifinanciera		v	31.50			30.79		7				
Coltefinanciera				24.46	24.44	27.07						
Leasing del Valle		*	2.0		34.49							
Leasing Bolivar	17			21.64	22.86	9		7.				
Interleasing					-			47	-	4		
Suleasing		*:	31.60		6	31.19		*	283			
Equileasing		+						7				
Leasameris S.A.	14				20.18	23.05						
Leasing Bogotá			22.57		•	24.87	+	*				
Leasing Caldas								*:				
IFI Leasing			14			4	1.		-			
Dannfinanciera		*					*		24			*
Financiera FES			34.25									31.52
Fuente: Formato 133 vas y pasívas.	·					lucran o) Las tasa el costo a uota de n	sumido				
(*) Para octubre de a semana con corte al tiembre de 2001.						Nota (3) Los cuadros están ordenados descendentement según la tasa de interês de los créditos de consumo.						
Nota (1) Como CAV, a Granahorrar, Colmena, AV Villas y Co- navi no los aplicaba el formato 133 para las modalidades con- sumo, ordinario y preferencial.						Nota (4) En el Banco Superior no se reportan tasas para tar jeta de crédito por cuanto la información no es comprable						
Esta información, así disponible en nuestra						Cordialmente,						
ubicada en la opción					11000	PATRICIA CORREA BONILLA,						
						Superintendente Bancario.						



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 138 de 2001 (noviembre 2)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Alcance concepto sobre vigencia del artículo 59 de la Ley 9 de 1989, Decreto 839 de 1989 y Decreto 163 de 1990

Apreciados señores:

En atención a diferentes solicitudes recibidas por este Despacho, tendientes a conocer la posición de la Superintendencia Bancaria en relación con la vigencia de las disposiciones citadas en referencia y en especial a las relativas a la unidad en que podían contratarse y liquidarse los créditos de vivienda de interés social antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, y como quiera que se han generado situaciones confusas sobre la interpretación de las mismas, a continuación me permito definir la posición institucional de este organismo, recogiendo los anteriores pronunciamientos emitidos sobre el particular.

En primera instancia y aunque no corresponde al âmbito de competencia del ente de control determinar la vigencia de las disposiciones legales en el ordenamiento jurídico colombiano e independientemente de la posición del Ministerio de Desarrollo Económico como entidad que lidera la política de vivienda de interés social en el país, a título eminentemente pedagógico y con el alcance previsto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se estima que tanto el artículo 59 de la Ley 9ª de 1989, reglamentado por el Decreto 839 de 1989, como el Decreto autónomo 163 de 1990 fueron disposiciones que estuvieron vigentes hasta el 15 de enero de 1991, fecha en la que entró a regir la Ley 3ª de 1991.

Lo anterior por cuanto de una parte, se considera oportuno recordar la forma en que se derogan las leyes en el ordenamiento jurídico colombiano, a saber: La derogatoria de las leyes puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando de manera ex profesa la nueva ley deroga la antigua y es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, y en tal sentido, los preceptos contrarios se entienden derogados parcial o totalmente.

Bajo tal contexto, debe recordarse como antecedente de la Ley 3ª de 1991 los argumentos expuestos por el H. Congreso de la República sobre el asunto en estudio y que reposan en el Anal 119 del 15 de noviembre de 1990 de conformidad con el cual: "...la combinación Upac-subsidio sumada a un esquema de 'subsidios cruzados' constituye el Upac social como base de un nuevo sistema de financiación de vivienda de interés social.

"Por esta razón y en la medida en que se establece el Upac social, el Gobierno propone la derogatoria del artículo 59 de la Ley 9 de 1989 que impedia la financiación en Upac de la vivienda de esta naturaleza. Sin embargo y dentro del espíritu de lo propuesto por el Gobierno, bemos considerado oportuno no derogarlo sino modificarlo removiendo de todos modos el impedimento a la financiación en Upac de la vivienda de interés social, pero estableciendo algunas medidas de protección a los deudores contra prácticas inconvenientes. Igualmente y por las mismas razones expuestas por el Gobierno para solicitar la derogatoria de dicho artículo, bemos considerado consistente derogar el inciso 4 del artículo 44 de la misma ley".

Con fundamento en las citadas apreciaciones el artículo 37 de la Ley 3ª de 1991 modificó expresamente el contenido del artículo 59 de la Ley 9ª de 1989 -reglamentada por el Decreto 839 de ese año, contentivo de asuntos que paralelamente fueron objeto de regulación autónoma en el Decreto 163 de 1990 -, eliminando la restricción existente en cuanto a la unidad en que debían denominarse los créditos de vivienda de interés social. Así, sólo hasta el 15 de enero de 1991 estuvieron vigentes las disposiciones según las cuales los créditos de vivienda de interés social no podían pactarse en signos monetarios distintos a la moneda legal de curso forzoso.

En el mismo sentido, el Decreto 839 de 1989 en la medida que reglamentaba el artículo 59 de la citada ley-disposición expresamente derogada-perdió su vigencia al desaparecer del ordenamiento jurídico la norma que desarrollaba.

Igual situación es predicable del Decreto 163 de 1990, pero en este caso su derogatoría es tácita y parcial, en la medida

en que una ley posterior-Ley 3ª de 1991-, se ocupó del tema en estudio que el citado decreto autónomo regulaba, entre otros.

Expuesta con claridad la posición de esta Superintendencia, acudimos a su colaboración en aras de que el anterior pronunciamiento sea debidamente utilizado por quienes acuden a nuestros conceptos como fuente de interpretación de las disposiciones que rigen la actividad del sistema financiero.

Cordialmente.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 139 de 2001 (noviembre 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real - UVR.

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 8,01% para el mes de noviembre del año 2001.

Cordialmente.

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.

5230



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 140 de 2001 (noviembre 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Devolución de saldos en pesos.

Apreciados señores:

Este Despacho ha tenido conocimiento de que algunas entidades vigiladas no efectúan la devolución de los saldos en pesos por el valor exacto expresado en los respectivos documentos, en desarrollo de las operaciones que los particulares realizan ante ellas.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 31 de 1992 la unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República, en tanto que en los términos del artículo 8 *ibidem* la moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Emisor.

De esa forma y como quiera que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 325 literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero compete a esta Superintendencia "Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia", se recuerda a esas entidades la obligación de imple-

mentar las medidas tendientes a asegurar que toda devolución de saldos a los usuarios se efectúe por el valor exacto involucrado en la respectiva transacción, so pena de la aplicación de las sanciones institucionales y/o personales que resulten conducentes.

En consecuencia, con miras al cabal cumplimiento de las normas citadas y del presente instructivo el mismo deberá difundirse ampliamente entre las distintas oficinas.

Cordialmente.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.

8201

certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de noviembre de 2001, es de 0,20.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO.

Superintendente Delegado Técnico.

5230





SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 141 de 2001 (noviembre 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 142 de 2001 (noviembre 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINIS-TRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA.

Rentabilidad mínima obligatoria para fondos de pensiones y de cesantía - corte al 31 de octubre de 2001

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de octubre de 1999 y el 31 de octubre de 2001 es del 10,76% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de octubre de 1998 y el 31 de octubre de 2001 es del 19,42% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)		Pensiones (Porcentaje)	(Porcentaje)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	19,05	11,88
110,00	85,00	(Disminución) Aumento porcentual efectivo anual del índice de las Bolsas de Valores	-1,42	-7,74
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	20,92	9,90
		Factor de ponderación - acciones -	5,00	1,42
		Factor de ponderación - otras inversiones -	95,00	98,58

Cordialmente.

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 145 de 2001 (noviembre 15)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINIS-TRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA. Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de noviembre de 2001.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de noviembre de 2001 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal	Tasa nominal	Fondo de pensiones obligatorias	Fondo de cesantía	
			(Pesos)	(Porcentaje)	(Pesos)	(Pesos)	
TES	Intereses	1-06-00	232.900	18,00 A.V.	41.922		
TES	Intereses	1-11-99	92.975	19,20 A.V.	17.851		
BONO	Intereses	1-05-01	619.128	DTF + 2,73 T.V.	23.245		
BONO	Intereses	1-08-01	320.269	DTF + 2,47 T.V.	11.800		
Valor a inve	rtir por vencimiento de	capital e intereses	(A).		94.818		
Incremento	de los portafolios por	ariación de los ap	ortes netos (B).	113.098	-98.481	
	nisión de administració	14.4				12.201	
de octubre o	de 2001 y tres por mil de	el mes de noviemb	re de 2001 (C).		13.281	

TÍTULO EXCLUIDO POR DISMINUCIÓN DE LOS APORTES NETOS

- W. C.	Fecha de compra	Valor nominal	Tasa facial	Fondo de pensiones	Fondo de cesantía
		(Pesos)	(Porcentaje)	obligatorias (Pesos)	(Pesos)
CDT	1-09-01	297,476	11,64 P.V.		304.134
Valor a excluir	por disminución de los a	aportes netos (D)			304.134
Valor a invertir	el 1 de noviembre de 20	001 (A + B + C + D)		207.916	192.372

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2001

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial (Porcentaje)	Tasa de negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
CDT	1-02-02	10,65 P.V.	10,99	0,00		H		192.372
TES	25-05-04	6,50 A.V.	5,88	0,00	199.491 (1	1) 207.916 (2)	
Total inver	tido					207.916		192.372

^{(1) 1.650} UVR

^{(2) 1.719,68} UVR

Cordialmente.

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 146 de 2001 (noviembre 22)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Estadística de quejas ante la Superintendencia Bancaria.

Como ha ocurrido regularmente desde el mes de enero de 2001, este Despacho pone en conocimiento de las entidades vigiladas y del público en general, las estadísticas de quejas presentadas ante este organismo de control y vigilancia durante el mes de octubre de 2001. Lo anterior en desarrollo de los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información que debe existir en las relaciones contractuales con los usuarios del sistema financiero.

Es de anotar que durante este mes se presentó un leve incremento del 3% con respecto a las quejas recibidas en el mes de septiembre de 2001. Sin embargo, frente a las quejas acumuladas enero-octubre del año anterior hay un decrecimiento del 35%.

A continuación se presenta un cuadro con las quejas radicadas durante los meses de octubre y septiembre de 2001 y el acumulado de los años 2000 y 2001, con su respectivo comparativo e incremento por período.

Quejas recibidas por la Superintendencia Bancaria por tipo de entidad octubre 2001 vs. septiembre 2001

			Acum	alados			
Entidad	Octubre 2001	Sept. 2001	Enero- Oct. 2001	Enero- Oct. 2000	Participación quejas tipo entidad/total Oct. 2001 (Porcentaje)		Variación porcentual Oct. 2001 vs. Sept. 2001
Bancos comerciales (especializados en créditos							
hipotecarios)	1.287	1.279	16.419	30.716	43,7	-47	1
Bancos comerciales	920	832	10.385	12.164	31,3	-15	11
Todas las particulares	0	0	505	923	0,0	-45	
Compañías de seguros generales	174	202	1.703	1.986	5,9	-14	-14
Administradoras de prima media	301	277	1.742	1.079	10,2	61	9
Sociedades fiduciarias	28	22	355	313	1.0	13	27

			Acum	ulados			
Entidad	Octubre 2001	Sept. 2001	Enero- Oct. 2001	Enero- Oct. 2000	Participación quejas tipo entidad/total Oct. 2001 (Porcentaje)	Variación acumulada porcentual EneOct. 2001 vs. EneOct. 2000	
Compañías de financiamiento	-	-		77	10	-	27
comercial	53	73	758	1.746	1,8	-57	-27
Cooperativas	51	35	569	1.323	1,7	-57	46
Sociedad administradora							
de pensiones	77	61	684	515	2,6	33	26
Compañías de seguros de vida	14	27	175	103	0,5	70	-48
Cooperativas de seguros	18	12	126	245	0,6	-49	50
Corporaciones financieras	5	5	41	79	0,2	-48	
Organismos cooperativos de							
grado superior	5	9	53	82	0,2	-35	-44
Sociedades capitalizadoras	8	17	95	48	0,3	98	-53
Corredores de seguros	1	2	24	32	0,0	-25	-50
Total	2.942	2.853	33.634	51.354	100	-35	3

Adicionalmente, se anexan dos cuadros, el primero contiene la información comparativa del comportamiento por entidad de las quejas entre el mes de octubre de 2001 frente a septiembre del presente año y el acumulado del año 2001 frente al acumulado del año 2000, y en el segundo, se presenta la clasificación por tipo de quejas para los bancos comerciales.

Cordialmente.

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 148 de 2001 (noviembre 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de noviembre del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Capítulo VIII –Estados Financieros Intermedios- de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.310.47.

Cordialmente.

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.

5230



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 056 de 2001 (noviembre 19)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y BANCO DE LA REPÚBLICA

Referencia: Instrucciones contables para registrar las transacciones generadas por el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria – FRECH, de que tratan los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999, reglamentados por los Decretos 2670 de 2000 y 1163 de 2001.

Apreciados señores:

El numeral 2º del artículo 3º del Decreto 2670 de 2000, tal como fue modificado por el Decreto 1163 de 2001, establece que los establecimientos de crédito sólo pueden inscribir en el FRECH *basta el 31 de diciembre de 2001*, la cartera hipotecaria registrada al 31 de diciembre de 2000.

En desarrollo de lo anterior, este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial de las consagradas en el numeral 1º del artículo 95 y los literales a) y b) del numeral 3º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, instruye sobre el manejo contable que debe aplicarse con respecto de las transacciones derivadas de la aplicación de los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999, reglamentados por los Decretos 2670 de 2000 y 1163 de 2001:

1. En relación con el Banco de la República:

El Banco de la República llevará la contabilidad del FRECH separada de la del Banco, en la clase 7 Cuentas de Orden Fiduciarias teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2670 de 2000.

1.1 Para registrar el valor de los aportes realizados al FRECH, se afectará el código 7310555 -Acreedores Fiduciarios-FRECH. Además, con el objeto de separar los aportes apropiados y no apropiados a nivel de cuentas auxiliares, se discriminará sus valores, con abono al grupo 711 - Disponible, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 2670 de 2000.

Con el fin de llevar un control sobre el origen de los recursos del Fondo, a nivel de cuentas auxiliares se deberá contabilizar el monto de cada uno de los conceptos señalados en el artículo 48 de la Ley 546 de 1999 y en el artículo 2º del Decreto 2670 de 2000.

- 1.2 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2670 de 2000 y aplicando la metodología indicada en el artículo 4º del mismo, el FRECH deberá reflejar mensualmente las posiciones activas y pasivas de las partes que intervienen en el contrato de permuta, contabilizando las posiciones en los códigos 7160555 - Cuentas por Cobrar - Diferencial de Tasas y 7250535 - Cuentas por Pagar - Diferencial de Tasas, y como contrapartida los códigos 7410535 Diferencial de Tasas o 7510535 - Diferencial de Tasas, según el caso.
- 1.3 Cuando se realice la liquidación anual, el Fondo reflejará en sus estados financieros la posición neta liquidada, procediendo a cancelar las posiciones afectando los códigos 7160555 y 7250535 con el correspondiente pago de la siguiente manera: cuando se realice en efectivo se afecta el grupo 711, o el código 7130211 – Titulos Emitidos por Establecimientos de Crédito cuando se efectúe mediante la entrega de

títulos valores de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 4º del Decreto 2670 de 2000.

- 1.4 Los rendimientos generados por los títulos se contabilizan en el código 7410811 – Títulos Emitidos por Establecimientos de Crédito.
- 1.5 Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3º del artículo 6º del Decreto 2670 de 2000, la contabilidad de los gastos que el Banco de la República realice a nombre del FRECH, afectarán los códigos del gasto correspondiente, los cuales se encuentran habilitados para tal fin en la clase 7 del PUC.
- 1.6 Para el registro de las inversiones que realice el FRECH, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2670 de 2000, se afectarán las cuentas que la clase 7 del PUC tiene habilitadas para ese efecto.
- 1.7 Al finalizar los contratos de cobertura en los términos del numeral 8º del artículo 4º del Decreto 2670 de 2000, contablemente se presenta un intercambio de títulos valores, que se debe reflejar en el código 7130211 Inversiones Títulos Emitidos por Establecimientos de Crédito.
- En relación con los establecimientos de crédito:

Los establecimientos de crédito que decidan contratar la cobertura que ofrece el FRECH, deberán reflejar la posición mensual ya sea pasiva o activa, en sus estados financieros de la siguiente manera:

- 2.1 Con el fin de que el procedimiento contable sea simétrico con los registros realizados por el FRECH, los establecimientos de crédito deberán reflejar mensualmente los derechos y obligaciones derivados del contrato de permuta celebrado, contabilizando las posiciones en los códigos 160555 Cuentas por Cobrar Diferencial de Tasas o 250535 Cuentas por Pagar Diferencial de Tasas, y como contrapartida los códigos 410435 Diferencial de Tasas, según corresponda.
- 2.2 Cuando se realice la liquidación anual de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 4º del Decreto 2670 de 2000, el establecimiento de crédito reflejará en sus estados financieros la posición neta liquidada, procediendo a cancelar las posiciones,

afectando los códigos 160555 Diferencial de Tasas o 250535 Diferencial de Tasas, con el respectivo pago, de la siguiente manera: cuando se realice de contado se afecta el grupo 11 y cuando se efectúe mediante la entrega de títulos valores el código 2135 Documentos por Pagar.

2.3 Al finalizar los contratos de cobertura en los términos del numeral 8º del artículo 4º del Decreto 2670 de 2000, para el establecimiento de crédito contablemente se presenta un intercambio de títulos, que debe reflejarse en el código 2135 - Documentos por Pagar.

Todas las referencias hechas al Decreto 2670 de 2000, deben considerar las modificaciones introducidas por el Decreto 1163 de 2001.

La presente circular rige a partir de los estados financieros del mes de noviembre del año en curso y modifica en lo pertinente las Resoluciones 3600 de 1988 y 0534 de 1997, para lo cual se anexan las páginas que sufrieron modificación.

Cordialmente.

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1380 de 2001 (noviembre 30)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 20., numeral 60., literal c), y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fiie o autorice:

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que el artículo 305 del Código Penal establece: Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estên cobrando los bancos;

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c) del numeral 60. del artículo 20. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea sumi-

nistrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente:

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de noviembre de 2001 fue del 22,48% efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 60, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales.

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 22,48% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de diciembre de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días de noviembre de 2001

PATRICIA CORREA BONILIA,

Superintendente Bancario.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 7 de 2001 (noviembre 2)

por la cual se modifica la Resolución Externa 19 de 2000.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 6 de la Resolución Externa 19 de 2000 quedará así:

Artículo 6º. Sanciones institucionales. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier período del año, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, equivalente al valor que resulte mayor entre: el 3,5% del valor de los defectos sobre el total de los días calendario del respectivo mes y diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Leyes

710 (Noviembre 30)

Diario Oficial 44.635, diciembre 3 de 2001.

Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

708 (Noviembre 29)

Diario Oficial 44.632, diciembre 1 de 2001.

Por la cual se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones.

705 (Noviembre 21)

Diario Oficial 44.628, noviembre 27 de 2001.

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la Ciudad de México, el siete (7) de diciembre de 1998.

704 (Noviembre 21)

Diario Oficial 44.628, noviembre 27 de 2001.

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", adoptado por la Octogésima Séptima (87) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

703 (Noviembre 21)

Diario Oficial 44.628, noviembre 27 de 2001.

Por medio de la cual se aprueba el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 13 de diciembre de 1999.

701 (Noviembre 21)

Diario Oficial 44.628, noviembre 27 de 2001.

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional" hecho en Montreal, el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

700 (Noviembre 7)

Diario Oficial 44.614, noviembre 14 de 2001

Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

2542 (Noviembre 27)

Diario Oficial 44.632, diciembre 1 de 2001.

Por el cual se modifica el Decreto 1814 de 2000.

2540 (Noviembre 27)

Diario Oficial 44.632, diciembre 1 de 2001.

Por el cual se dictan normas sobre ponderación de créditos a entidades territoriales para efectos del cálculo de la relación de solvencia.

2539 (noviembre 27)

Diario Oficial 44.632, diciembre 1 de 2001.

Por el cual se autoriza una operación nueva a los establecimientos de crédito.

2538 (Noviembre 27)

Diario Oficial 44.632, diciembre 1 de 2001.

Por el cual se reglamenta la Ley 445 de 1998.

2533 (Noviembre 27)

Diario Oficial 44.632, diciembre 1 de 2001.

Por el cual se modifica el artículo primero del Decreto 02 de 2001.

2532 (Noviembre 27)

Diario Oficial 44.632, diciembre 1 de 2001.

Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 424-5 y el literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

2341 (Noviembre 1)

Diario Oficial 44.602, noviembre 3 de 2001.

Por el cual se dictan normas tendientes a garantizar que las operaciones de compraventa de valores, realizadas en el país por los inversionistas institucionales, se realicen a través de un sistema electrónico transaccional.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

Decretos

2488 (Noviembre 22)

Diario Oficial 44.634, diciembre 3 de 2001.

Por el cual se cambia el nombre de la Cámara de Comercio de Riohacha por el de Cámara de Comercio de la Guajira.

2342 (Noviembre 1)

Diario Oficial 44.602, noviembre 3 de 2001.

Por el cual se modifican los Decretos 2620 de diciembre 18 de 2000 y 1585 de julio 30 de 2001.

2360 (Noviembre 6)

Diario Oficial 44.608, noviembre 8 de 2001.

Por el cual se ejerce la facultad consagrada en el artículo 3 de la Ley 155 de 1959.

2420 (Noviembre 15)

Diario Oficial 44.617, noviembre 17 de 2001.

Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 3 de 1991 y la Ley 546 de 1999 en relación con el subsidio familiar de vivienda de interés social en dinero para áreas urbanas por el Inurbe.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decreto

2487 (Noviembre 22)

Diario Oficial 44.632, diciembre 1 de 2001.

Por el cual se oficializa el certificado de calidad para la papa con destino al mercado exterior.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Decreto

2504 (Noviembre 26)

Diario Oficial 44.634, diciembre 3 de 2001.

Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. Respecto a la publicación de contratos.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Decreto

2353 (Octubre 18)

Diario Oficial 44.608, noviembre 8 de 2001.

Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 227 de la Ley 685 de 2001.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

2380 (Noviembre 6)

Diario Oficial 44.608, noviembre 8 de 2001.

Por el cual se suprimen y se crean unos cargos en la Planta de personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se aclara el artículo primero del Decreto 2106 de 2001.

2371 (Noviembre 6)

Diario Oficial 44.608, noviembre 8 de 2001.

Por medio del cual se suprimen y se crean unos cargos en la Planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Decreto

2387 (Noviembre 8)

Diario Oficial 44.608, noviembre 8 de 2001.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 651 de 2001.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Decretos

2425 (Noviembre 15)

Diario Oficial 44.617, noviembre 17 de 2001.

Por el cual se reglamenta el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, se autoriza el reajuste de las matrículas, pensiones y cobros periódicos para la prestación del servicio público educativo para el año 2002, en los establecimientos educativos privados del calendario A y se dictan otras disposiciones.

2426 (Noviembre 15)

Diario Oficial 44.617, noviembre 17 de 2001.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 57 de la Ley 684 de 2001.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos

2440 (Noviembre 19)

Diario Oficial 44.622, noviembre 21 de 2001.

Por el cual se suprime una Consejería y se crea la alta Consejería Presidencial en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se asignan sus funciones.

2438 (Noviembre 19)

Diario Oficial 44.622, noviembre 21 de 2001.

Por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto

2463 (Noviembre 20)

Diario Oficial 44,622, noviembre 21 de 2001.

Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resoluciones

775 (Noviembre 9)

Por la cual se señalan los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de títulos hipotecarios para la financiación de vivienda, derivados de procesos de titularización de activos hipotecarios.

795 (Noviembre 16)

Por la cual se otorga un certificado de autorización a una sociedad comisionista y se ordena la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

838 (Noviembre 30)

Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición, quejas y reclamos ante la Superintendencia de Valores.

831 (Noviembre 28)

Por la cual se modifica la Resolución 1200 de 1995, referente a las Operaciones a Plazo que pueden ser realizadas a través de las Bolsas de Valores.

803 (Noviembre 20)

Por la cual se adiciona la Resolución 400 de 1995, referente a contratos de liquidez.

804 (Noviembre 20)

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995, referente a fondos de valores.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

1216 (Octubre 29)

Prorroga la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S.A.

1294 (Noviembre 13)

Aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de COFINORTE S.A., a Banco Unión Colombiano S.A., Bancolombia S.A., Banco de Occidente S.A., Inversora Pichincha Compañía de Financiamiento Comercial S.A., Corporación Financiera del Valle S.A., Corfinsura S.A., Banco Ganadero S.A. y Davivienda S.A.

1380 (Noviembre 30)

Certifica el interés bancario corriente.

Circulares externas

055 (Noviembre 19)

Adopta la proforma de opción de readquisición de vivienda, con el propósito de que los establecimientos de crédito remitan la información de las personas naturales que entregaron su inmueble en dación de pago de su crédito hipotecario de vivienda.

056 (Noviembre 19)

Instruye sobre el manejo contable que debe aplicarse para registrar las transacciones generadas por el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria - FRECH.

Cartas circulares

137 (Noviembre 2)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad.

138 (Noviembre 2)

Define la posición institucional de la Superintendencia Bancaria sobre la vigencia de la Ley 9 de 1989, Decreto 839 de 1989 y Decreto 163 de 1990 relacionados con los créditos de vivienda de interés social antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

139 (Noviembre 8)

Informa el valor del reajuste de la unidad de valor real UVR que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR.

140 (Noviembre 8)

Recuerda a las entidades vigiladas que toda devolución de saldos en pesos, a los usuarios, se debe efectuar por el valor exacto involucrado en la respectiva transacción.

141 (Noviembre 8)

Informa el PAAG mensual para el mes de noviembre de 2001.

142 (Noviembre 9)

Divulga la tabla de rentabilidades mínimas obligatorias de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías con corte a octubre 31 de 2001.

145 (Noviembre 15)

Informa la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía el 1 de noviembre de 2001.

146 (Noviembre 22)

Informa las estadísticas de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria durante el mes de octubre de 2001.

148 (Noviembre 30)

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa

7 (Noviembre 2)

Con fundamento en las atribuciones contenidas en el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, la Junta Directiva modificó el artículo 6 de la Resolución Externa 19 de 2000 que contenía las sanciones institucionales por los defectos promedio diarios de encaje, de una sanción pecuniaria equivalente al 3,5% de esos encajes sobre el total de los días calendario del respectivo mes, a la que resulte mayor entre dicho 3,5% y diez (10) salarios mínimos legales mensuales.